



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS
JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/DIP/4/2021.

ACTOR: IDELFONSO HERRERA NOVELO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 12 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 12, CON SEDE EN LA CIUDAD DE SABANCUY, CARMEN, CAMPECHE, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

TERCERA INTERESADA: CIUDADANA AYLIN ARACELLI REJÓN ACOSTA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MORENA Y DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CAMPECHE".-----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/JIN/DIP/4/2021**, relativo al **JUICIO DE INCONFORMIDAD** promovido por el **CIUDADANO IDELFONSO HERRERA NOVELO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 12 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, "LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL XII, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL Y ENTREGA DE LA CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LA CANDIDATA DEL PARTIDO MORENA, QUE CONSTA EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CÓMPUTO DISTRITAL XII DEL ESTADO DE CAMPECHE"(Sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.-----

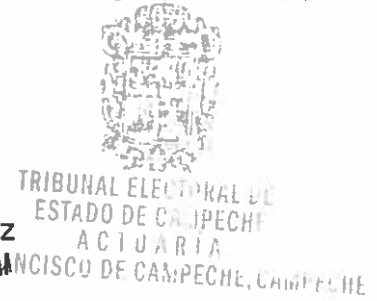
En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diecisiete horas con cincuenta minutos** del día de hoy **veintitres de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los



Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, constante de ciento cuarenta páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/DIP/4/2021.

ACTOR: IDELFONSO HERRERA NOVELO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 12 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 12, CON SEDE EN CARMEN, CAMPECHE, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO:

- LA CIUDADANA AYLIN ARACELLI REJÓN ACOSTA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MORENA Y DE LA COALICIÓN' "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CAMPECHE".

ACTOS IMPUGNADOS:

- LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL XII, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL Y ENTREGA DE LA CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LA CANDIDATA DEL PARTIDO MORENA, QUE CONSTA EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CÓMPUTO DISTRITAL XII DEL ESTADO DE CAMPECHE.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

¹ Coalición integrada por los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Partido del Trabajo (PT).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

VISTOS: Para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número TEEC/JIN/DIP/4/2021, formado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por Idelfonso Herrera Novelo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital número 12, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche y de la Coalición "VA POR CAMPECHE", en contra de "los Resultados del Cómputo Distrital XII, la declaración de validez de la elección de diputado local, y entrega de la constancia de mayoría al candidato del partido morena, que consta en el acta circunstanciada de cómputo distrital XII del estado de Campeche" (sic), y -----

RESULTANDOS

I. ANTECEDENTES. -----

De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el presente expediente; se advierte: -----

Que, todas las fechas de los hechos relevantes que enseguida se describen, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

1) Decreto número 135. Mediante decreto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte y publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintinueve de mayo del mismo año, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó reformar diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; asimismo, determinó que por única ocasión el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, iniciaría en el mes de enero de dos mil veintiuno. -----

2) Inicio del proceso Electoral del Estado de Campeche. En la Primera Sesión Extraordinaria Virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021. -----

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

3) Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir en la entidad, la Gubernatura, Diputaciones Locales y componentes de Ayuntamientos y Juntas Municipales. -----

4) Cómputo Municipal. Con fecha once de junio, el Consejo Electoral Distrital número 12, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche, emitió el Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, obteniendo los siguientes resultados: -----

TORAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	844	Ochocientos cuarenta y cuatro
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5,750	Cinco mil setecientos cincuenta
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	292	Doscientos noventa y dos
 PARTIDO DEL TRABAJO	679	Seiscientos setenta y nueve
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	199	Ciento noventa y nueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4,144	Cuatro mil ciento cuarenta y cuatro
 MORENA	7,348	Siete mil trescientos cuarenta y ocho

[Handwritten signatures and marks]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	194	Ciento noventa y cuatro
 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS	254	Doscientos cincuenta y cuatro
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO	121	Ciento veintiuno
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN-PRI-PRD)	212	Doscientos doce
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN-PRI)	103	Ciento tres
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN - PRD)	4	Cuatro
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PRI-PRD)	11	Once
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	4	Cuatro
VOTOS NULOS	658	Seiscientos cincuenta y ocho
TOTAL	20,817	Veinte mil ochocientos diecisiete

[Handwritten signatures and marks]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y
CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	967	Novcientos sesenta y siete
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5,880	Cinco mil ochocientos ochenta
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	369	Trecientos sesenta y nueve
 PARTIDO DEL TRABAJO	679	Seiscientos setenta y nueve



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE






"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JIN/DIPI/4/2021

 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	199	Ciento noventa y nueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4,144	Cuatro mil ciento cuarenta y cuatro
 MORENA	7,348	Siete mil trescientos cuarenta y ocho
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	194	Ciento noventa y cuatro
 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS	254	Doscientos cincuenta y cuatro
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO	121	Ciento veintiuno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	4	Cuatro
VOTOS NULOS	658	Seiscientos cincuenta y ocho
TOTAL	20,817	Veinte mil ochocientos diecisiete



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS	
	NÚMERO	LETRA
	7,216	Siete mil doscientos dieciseis
 PARTIDO DEL TRABAJO	679	Seiscientos setenta y nueve
 PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	199	Ciento noventa y nueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4,144	Cuatro mil ciento cuarenta y cuatro
 MORENA	7,348	Siete mil trescientos cuarenta y ocho
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	194	Ciento noventa y cuatro
 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS	254	Doscientos cincuenta y cuatro
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO	121	Ciento veintiuno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	4	Cuatro
VOTOS NULOS	658	Seiscientos cincuenta y ocho

[Handwritten signature and scribbles]



5) **Declaración de validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar el cómputo, el Consejo Electoral Distrital número 12 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, declaró la validez de la elección; por tanto, la Presidenta del referido Consejo expidió la Constancia de Mayoría a la Candidata del Partido Político MORENA como Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa. -----

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD

- a) **Presentación del Juicio de Inconformidad.** Con fecha quince de junio, Idelfonso Herrera Novelo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital número 12 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche y de la Coalición "VA POR CAMPECHE", presentó **Juicio de Inconformidad**² en contra de los hechos manifestados con antelación. -----
- b) **Tercera Interesada.** Durante la tramitación del Juicio de Inconformidad, Aylin Aracelli Rejón Acosta, quien se ostenta como Representante Propietaria del Partido Político MORENA y de la "Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CAMPECHE", presentó escrito como tercera interesada, ante la propia responsable, el dieciocho de junio, es decir, durante el plazo de setenta y dos horas señalado para la publicitación del medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 648, fracción III, 666, fracción II y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----
- c) **Informe circunstanciado.** El veinte de junio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se recibió el oficio número CED12/196/2021, signado por Guadalupe Esquivel Pascual, en su carácter de Presidenta del Consejo Electoral Distrital número 12, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el

² Visible de hojas 5 a 23 del Tomo I del presente Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

cual remitió el escrito del Juicio de Inconformidad, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con la impugnación en mérito. - - - - -

d) **Integración y turno del expediente.** Por auto de fecha veintiuno de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/JIN/DIP/4/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

e) **Recepción y radicación del juicio de inconformidad.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de junio, se tuvo por recepcionado y radicado el expediente al rubro identificado en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez; asimismo, se reservó proveer sobre la admisión del mismo. - - - - -

f) **Admisión y Apertura de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio, se admitió el presente Juicio de Inconformidad, se abrió instrucción y se admitieron las pruebas aportadas por la autoridad responsable y por la parte actora; asimismo, se reservó el cierre de instrucción hasta el momento procesal oportuno. - - - - -

g) **Acuerdo de requerimiento.** Por auto de fecha veintiocho de julio, se requirió diversa información y documentación al Consejo Electoral Distrital número 17, del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para el análisis cabal de los agravios expuestos por la actora. - - - - -

h) **Acuerdo de cumplimiento de requerimiento y acumulación.** Mediante proveído de fecha cuatro de agosto, el Magistrado Instructor acumuló el oficio número INE/CAMP/JL/VE/862/2021, de fecha veintinueve de julio, signado por la Vocal Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, y el oficio número CD12/223/2021 de fecha treinta de julio signado por la Presidenta del Consejo Electoral Distrital número 12, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de los cuales, dan cumplimiento al requerimiento realizado a través del acuerdo de fecha veintiocho de julio. - - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

- i) **Acuerdo de requerimiento.** Por auto de fecha trece de agosto, se requirió documentación al Consejo Electoral Distrital número 12 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de su Presidenta, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para el análisis cabal de los agravios expuestos por la actora. -----
- j) **Acuerdo de cumplimiento, de requerimiento y acumulación.** Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto, el Magistrado Instructor acumuló el oficio número CD12/227/2021, firmado por la Presidenta del Consejo Electoral Distrital número 12, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el cual da cumplimiento al requerimiento realizado a través del Acuerdo de fecha trece de agosto. -----
- k) **Diligencia de Inspección ocular.** Con fecha diecisiete de agosto, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, se llevó a cabo el desahogo de la diligencia prueba técnica proporcionada por la tercera interesada, consistente en la inspección del contenido del CD-ROM, levantándose la respectiva acta, misma que obra en los autos del presente expediente. -----
- l) **Cierre de Instrucción y sesión pública virtual.** Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor cerró la instrucción, con lo cual, el juicio quedó en estado de dictar sentencia; fijándose para el día veintitrés de agosto, a las quince horas, la celebración de la correspondiente Sesión Pública Virtual. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 17, 41, párrafo tercero, fracción VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo segundo, fracción IX, 88.1 y 88.3, de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 621, 622, 631,



632, 633, fracción II y 732, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse del Juicio de Inconformidad. - - - - -

La vía seguida es la procedente, pues el Juicio de Inconformidad es el medio de impugnación idóneo para combatir las determinaciones de las autoridades electorales con relación a las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, así como de Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; tal y como lo disponen los artículos 725 y 726, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; esto es así, ya que Idelfonso Herrera Novelo, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Campeche y de la Coalición "VA POR CAMPECHE", impugna "LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL XII, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL, Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA AL CANDIDATO DEL PARTIDO MORENA, QUE CONSTA EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CÓMPUTO DISTRITAL XII DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic); por tanto, existe competencia para que este órgano jurisdiccional estudie el caso en comento. - - - - -

SEGUNDO. Tercero interesado. - - - - -

Con fundamento en los artículos 666, fracción II y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y habiendo hecho público la Autoridad Responsable el referido Juicio de Inconformidad, mediante cédula de fijación en sus estrados físicos, dentro del plazo de setenta y dos horas, compareció como tercero interesado, Aylin Aracelli Rejón Acosta, quien se ostenta como Representante Propietaria del Partido Político MORENA y de la "Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CAMPECHE", tal como lo señala y certifica la propia Autoridad Responsable, a través de su Informe Circunstanciado. - -

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia y presupuestos procesales del Juicio de Inconformidad. - - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

Causales de improcedencia y sobreseimiento. Que por disposición del artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los preceptos legales contenidas en dicho cuerpo normativo son de orden público y de observancia general; por tanto, los requisitos generales y específicos, así como las causales de improcedencia y sobreseimiento en él establecidas, deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número cinco, Primera Época, del Tribunal Federal Electoral, que dice: - - - - -

"...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..." - - - - -

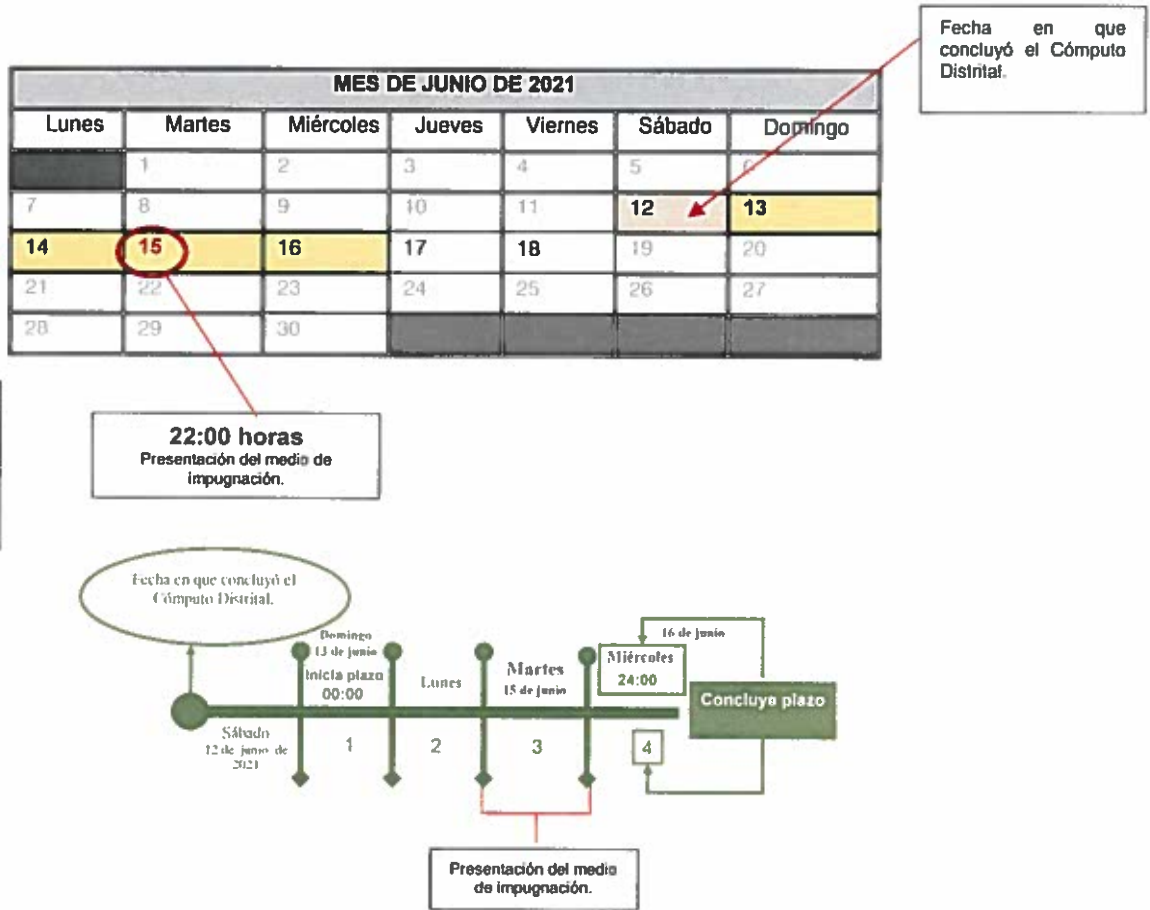
En efecto, el medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 639, 641, 642, 648, 652, 727 y 734, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como se explica a continuación: - - - - -

1. Requisitos generales. - - - - -

- a) **Oportunidad.** El juicio de inconformidad fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias de autos, se advierte que el Cómputo Distrital se inició a las nueve horas con once minutos del día miércoles nueve de junio y concluyó a la una horas con treinta minutos del día doce de junio; por tanto, el término legal para la presentación de la demanda del Juicio de Inconformidad vencía el dieciséis de junio; y tal como se advierte en autos, Idelfonso Herrera Novelo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital número 12, del Instituto Electoral del Estado de Campeche y de la Coalición "VA POR CAMPECHE", presentó el medio de impugnación ante el referido Consejo Electoral Distrital, a las veintidós horas del día quince de junio, por lo que se satisface el mencionado presupuesto procesal; esto es, que está dentro del plazo legal de cuatro días, previsto para tal efecto por los artículos 641 y 734,



fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como se muestra en la siguiente ilustración: - - - - -



b) **Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley, previstas en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, constando en la misma el nombre de Idefonso Herrera Novelo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital número 12, del Instituto Electoral del Estado de Campeche y de la Coalición "VA POR CAMPECHE"; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, los actos impugnados, exponiendo el agravio que se estima le causa dicho acto impugnado; asimismo, señala el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto, así como también ofreció y aportó las pruebas. - - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

c) Legitimación y personería. El actor cuenta con legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 652, fracción I, de la Ley Electoral invocada, toda vez que comparece como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Número 12, del Instituto Electoral del Estado de Campeche y de la Coalición "VA POR CAMPECHE"; personería que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado; así como con la certificación de la Acreditación de Representante, de fecha veintinueve de enero, signada por Ricardo Miguel Medina Farfán y con la certificación de la Modificación del Convenio de Coalición Electoral Total para postular candidaturas a Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con fecha dieciocho de enero; documentales públicas, lo que genera convicción a esta autoridad jurisdiccional de que la actora se encuentra legitimada y tiene reconocida su personería para promover el presente Juicio de Inconformidad. - -

2. Requisitos especiales. -----

El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como a continuación se señala: -----

a) Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque la impugnante señala dentro de su escrito que, controvierte los Resultados del Cómputo Distrital número 12, la Declaración de la Validez de la Elección de Diputado Local y la entrega de la Constancia de Mayoría al candidato del Partido Político MORENA. -----

b) La mención individualizada de la casilla cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para ello. Este requisito se satisface, toda vez que la impugnante solicita que se anule la elección recibida en las casillas: 254 Básica, 255 Básica, 256 Básica, 256 Contigua 1, 256 Contigua 3, 257 Contigua 2, 257 Contigua 4, 259 Básica, 259 Contigua 1, 260 Básica, 260



Contigua 1, 261 Contigua 1, 271 Contigua 1, 472 Básica, 473 Básica, 491 Contigua 2, 492 Contigua 1 y 492 Contigua 2 , señala la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 750, fracción I, en relación con el artículo 748, fracciones V y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como haberse violado los principios de certeza y legalidad, en virtud de que se cometieron diversas irregularidades el día de la Jornada Electoral en más del veinte por ciento de las casillas pertenecientes a esa elección, las cuales fueron determinantes en el resultado de la votación. - - - - -

En consecuencia, no se configura ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 645 y 646, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; dado que la actora tiene interés jurídico en el juicio y el acto impugnado no ha sido consentido ni es irreparable; además, tiene demostrada su legitimación activa; de igual forma, no hay instancias previas que agotar antes de esta; y sólo se impugna una elección y la demanda está presentada en tiempo. - - - - -

CUARTO. Efectos del juicio de inconformidad. - - - - -

La resolución que dicte este órgano jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad, según lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tendrá como efecto: - - - - -

"Art. 735.- Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes: - - - - -

- I.- Confirmar el acto impugnado; - - - - -*
- II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se de los supuestos previstos en el Título Cuarto de este libro y modificar en consecuencia el acta de cómputo distrital respectiva; - - - - -*
- III.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro, y modificar en consecuencia las actas de cómputo Distrital, Municipal y Estatal de la elección de diputados y de presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; - - - - -*
- IV.- Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado, o planilla de presidente, regidores y síndicos de Ayuntamiento o Junta Municipal; otorgarla al candidato, fórmula de candidatos o planilla que resulte ganadora como*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, o en uno o varios Distritos; y no modificar en consecuencia las actas de cómputo respectivas según la elección que corresponda. -----

V.- Declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, cuando se de los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro; -----

VI.- Declarar la nulidad de la elección de diputados o presidente, regidores y síndicos de ayuntamiento y Juntas Municipales según corresponda. -----

VII.- Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez de asignación en las elecciones de diputados y presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales según corresponda; y -----

VIII.- Hacer la corrección de los correspondientes cómputos cuando sean impugnados por error aritmético..." -----

QUINTO. Informe circunstanciado. -----

Por otro lado, se destaca del informe circunstanciado que la autoridad señalada como responsable, sostiene la legalidad de su actividad de cómputo municipal, la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa, porque argumenta que todos las actividades del Consejo Electoral Distrital se rigieron por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género, por lo que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

SEXTO. Precisión de la Litis. -----

La *litis* en el presente juicio se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debe decretarse o no la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultado asentados en el acta de Cómputo de la elección de Diputado Local por el Distrito XII; confirmar o no la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez.-----

SÉPTIMO. Método de estudio. -----



Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casillas tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación. -----

Al respecto, el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. -----

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones. -----

Al respecto cabe precisar, que el promovente del medio de impugnación debe aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades. -----

Por tanto, los argumentos de la parte actora deben tener sustento en las causales expresamente previstas en ordenamiento procesal electoral local. En ese tenor, si se invoca como causal de nulidad la votación recibida en Mesa Directiva de Casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación. - - -

Ahora bien, por razones de método, los agravios hechos valer por actor se estudiarán de manera separada y en la forma en que fueron estructurados y enlistados en su medio de impugnación, sin que esto le cause perjuicio al demandante, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubra "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". -----



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

OCTAVO. Estudio de fondo.

Al no haberse actualizado causal de improcedencia, ni de sobreseimiento, se procede a resolver el fondo del Juicio de Inconformidad.

Resulta conveniente precisar que el sistema de nulidades que preceptúa la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que contempla los lineamientos electorales en nuestra entidad federativa, en su artículo 3, indica que la aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Instituto Electoral, a las autoridades electorales jurisdiccionales y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia; sujetando la interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En suma, el artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Precisado lo anterior, procede realizar un análisis exhaustivo del escrito que compone el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados por el promovente, en relación con las pruebas que obran glosadas a los presentes autos, con independencia de quien los haya aportado, agotando así el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

"...EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si



se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-167/2000.- Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.- Partido de la Revolución Democrática.-9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.- Partido de la Revolución Democrática.- 15 de noviembre de 2000.- Unanimidad de seis votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas93-94".....

a. Síntesis de agravios, precisión de la Litis y Metodología de estudio.

El partido actor aduce, en esencia, los siguientes argumentos.

1. Que en las casillas 254 Básica, 255 Básica, 256 Básica, 256 Contigua 1, 256 Contigua 3, 257 Contigua 2, 257 Contigua 4, 259 Básica, 259 Contigua 1, 260 Básica, 260 Contigua 1, 261 Contigua 1, 271 Contigua 1, 472 Básica, 473 Básica, 491 Contigua 2, 492 Contigua 1 y 492 Contigua 2, los funcionarios sustitutos, no se encontraban registrados en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme a lo dispuesto en el artículo 328, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para estar en aptitud de fungir como integrantes de la mesa directiva de casilla, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo.
2. Que se surte la hipótesis de nulidad de elección, prevista en el artículo 750, fracción I en relación con el artículo 748 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como cometieron diversas irregularidades el día de la Jornada Electoral en más del veinte por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

ciento de las casillas pertenecientes a esa elección, las cuales fueron determinantes en el resultado de la votación. - - - - -

Como se ve, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se actualizan las causas de nulidad invocadas por el actor. - - - - -

En primer lugar, como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente Juicio de Inconformidad, son objeto de impugnación "los Resultados del Cómputo del Consejo Electoral Distrital 12, la Declaración de Validez de la Elección de Diputado Local del Distrito XII y Entrega de la Constancia de Mayoría al Candidato de Partido MORENA, ello por surtirse la hipótesis de la nulidad de la elección, prevista en el artículo 751, fracción I en relación con el 748, fracciones V y XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche..." (sic). - - - - -

Al respecto, la Sala Superior³, ha establecido el criterio consistente en que el juicio de inconformidad, por diseño constitucional y legal, tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección. - -

En el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección. De esta manera, se ponderan las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; y, por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. - - - - -

[Handwritten signatures and initials]

³ Criterio establecido en el expediente SUP-REC-800/2018, entre otros



Lo anterior se robustece con lo señalado en las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**⁴ y **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**⁵. -----

De igual forma, la Sala Superior⁶ ha determinado que el sistema de nulidades está construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos de la ley electoral que prevén las causales de nulidad relativas. -----

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional electoral local advierte que el promovente, en su escrito, narra de forma concreta y consecutiva que, en las casillas números **254 Básica, 255 Básica, 256 Básica, 256 Contigua 1, 256 Contigua 3, 257 Contigua 2, 257 Contigua 4, 259 Básica, 259 Contigua 1, 260 Básica, 260 Contigua 1, 261 Contigua 1, 271 Contigua 1, 472 Básica, 473 Básica, 491 Contigua 2, 492 Contigua 1 y 492 Contigua 2**, las personas que fungieron como funcionarios de casilla no estaban registradas en el encarte lo que demuestra que no recibió la capacitación necesaria conforme lo dispone el artículo 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo. -

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en el enlace: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en el enlace: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

⁶ Criterio sostenido en el Expediente SUP-REC-883/2018, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

Una vez hecho el planteamiento anterior, se procede a entrar al estudio integral de las mismas y para ello, se advierte dos hipótesis a dilucidar, la nulidad de casilla contenida en las fracciones V y XI, mismas que a continuación se exponen: -----

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dentro de su contenido jurídico prevé hipótesis y mecanismos jurídicos a implementar cuando se presenten circunstancias adversas el día de la jornada electoral, como es el caso de que los funcionarios de casillas insaculados y previamente capacitados no se presenten ese día a desempeñar dicha encomienda democrática. -----

Es así que, de conformidad a lo establecido en el artículo 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las mesas directivas de casilla son los órganos facultados para recibir la votación, así como de realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral, las cuales se integran por ciudadanos seleccionados, esto es, ciudadanos que no son profesionales en la materia electoral, reciben la votación, realizan el escrutinio y cómputo durante la elección. -----

De acuerdo con lo señalado en el artículo 326 de la cita Ley Electoral, las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos y se conforman por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes para el cumplimiento de sus funciones reciben una capacitación básica. -----

El procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, se realiza en la etapa de preparación de la elección. -----

Por otra parte, los procedimientos que se siguen para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, tienen tres finalidades esenciales, siendo estas las siguientes: -----

1. Que las personas que actúen como funcionarios de casilla sean ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la ley electoral.-----

[Handwritten signatures and initials]



2. Que se garantice la imparcialidad de esos ciudadanos al momento de desempeñar sus funciones, para lo cual se sigue un procedimiento de insaculación. -----

3. Que la capacitación que reciban los funcionarios designados y la escolaridad con que cuenten sea la mínima necesaria, para el eficaz desarrollo de las actividades que deben realizar el día de la jornada electoral. -----

Ahora bien, lo ideal es que el día de la jornada electoral, dichas finalidades se cumplan; sin embargo, en situaciones extraordinarias, como lo sería el hecho de que los funcionarios de casilla que fueron previamente designados por la autoridad electoral administrativa, no aceptaran el cargo para el cual fueron nombrados, es indudable que, a efecto de salvaguardar el derecho de los ciudadanos que acudirán a la casilla a emitir su sufragio, se debe buscar que, cumpliendo en la mayor medida posible con las finalidades antes mencionadas, se haga la designación de otros ciudadanos para garantizar la recepción de la votación en la casilla electoral. -----

Con base a lo anterior, las personas que pueden integrar las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral y que, por tanto, pueden recibir la votación válidamente son: -----

1. Los funcionarios designados por el Consejo Electoral respectivo. -----

2. En ausencia de alguno o algunos de los propietarios, se habilitará a los suplentes necesarios para cubrir los cargos que falten. Estos suplentes tienen carácter universal, lo que significa que cualquiera de ellos puede ocupar cualquiera de los puestos faltantes. -----

3. Ante la ausencia de propietarios y suplentes, dichos nombramientos deberán recaer en electores que acudieron a emitir su voto y que se encuentren en la fila de la casilla, siempre y cuando estos se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de dicha sección, pues con ello se busca que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección; además, se debe cuidar que cualquier cargo de funcionario de mesa



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

directiva de casilla no recaiga en representantes de partidos políticos, o coaliciones, ni en candidatos que estén contendiendo en la elección. -----

En consecuencia, se puede concluir que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla de esa sección electoral, ante la ausencia de los funcionarios designados por el respectivo Consejo Electoral. -

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de los funcionarios previamente designados por el correspondiente Consejo Electoral, no debe recaer en cualquier persona, sino como lo exigen los artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que acotan esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección electoral. -----

Lo anterior, encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con ello, el legislador se asegura que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios originalmente designados, se ofrezca la garantía de que dichas designaciones emergentes, recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: -----

- Ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; -----
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; -----
- Contar con credencial para votar; y -----
- Estar en ejercicio de sus derechos políticos. -----

[Handwritten signatures and initials]



Toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección electoral, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias que confluyen por la falta o ausencia de funcionarios. -----

Por lo contrario, en lo que respecta a las casillas especiales, la sustitución de funcionarios de la mesa directiva puede realizarse con ciudadanos que no pertenezcan a la sección electoral en la que se instaló el centro de votación, atendiendo a la circunstancia de que en esas casillas sólo pueden sufragar los electores que, transitoriamente se encuentren fuera de su sección. -----

Por tanto, la facultad para recibir la votación en la casilla puede derivar del nombramiento que haga el Consejo Electoral correspondiente, una vez realizada la insaculación y capacitación respectiva, o bien, de los nombramientos que se realicen el día de la jornada electoral, ya sea porque haya existido un corrimiento de los cargos originalmente conferidos, o que los suplentes hayan actuado en ausencia de los propietarios, o que ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a la casilla hayan sido nombrados para desempeñar el cargo de funcionarios. -----

➤ **Sustitución de los funcionarios el día de la elección.** -----

Sobre el día de la jornada electoral, las personas designadas como funcionarios propietarios de las mesas directivas de casilla, deben estar instalados para recibir la votación a partir de las 8:00 horas y, en ningún caso, se podrá recibir votos antes de dicha hora. -----

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, en el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se contempla el procedimiento de sustitución de los funcionarios ausentes, de la forma siguiente: -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios, necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar el cargo de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, si ya los hubiere, de entre los electores que se encuentren formados en la casilla, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral;

II. Si no estuviera el Presidente, pero estuvieran los dos secretarios; de común acuerdo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior; - - - - -

III. Si no estuvieran el Presidente, ni alguno de los secretarios, pero estuvieran los escrutadores, de común acuerdo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I; - - - - -

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros dos las de secretarios, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral; - - - - -

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; - - - - -

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, ante la respectiva Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores presentes, verificando que cuenten con credencial para votar y pertenezcan a la sección electoral, y - - - - -

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. - - - - -

[Handwritten signatures and marks]



Ahora bien, en el supuesto previsto en la fracción VI del artículo citado, de conformidad con el artículo 485 de la Ley en comento, se requerirá: - - - - -

I. La presencia de un Juez o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y - - - - -

II. En ausencia del Juez o Notario Público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla. - - - - -

Los nombramientos que se hagan, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla formados para emitir su voto; y que acrediten con su credencial para votar que pertenecen a la Sección Electoral que corresponde a la casilla; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes⁷. - - - - -

Por tanto, hechas las sustituciones que correspondan y habiéndose integrado la mesa directiva de casilla, ésta procederá a recibir la votación. - - - - -

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección. - - - - -

De manera que, una vez realizado el bosquejo conceptual del proceso de sustitución de funcionarios de las mesas directivas de casilla establecido en la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a analizar las casillas impugnadas, con el objeto de verificar la certeza de la recepción de la votación en las mismas. - - - - -

Estudio de las casillas impugnadas. - - - - -

⁷ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

Casilla 254 Básica.

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla: -----

"... Observándose que la C. JENNY JANETH PADILLA GUZMAN quien actuó en la Mesa Directiva de la casilla como TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo. ..." (sic)-----

Respecto, de lo alegado por el promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. -----

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal: -----

En la primera columna de la presente tabla se enlistan los cargos a desempeñar dentro de la casilla referida; en la segunda columna, los nombres de los funcionarios y las facultadas para actuar en la casilla de acuerdo al encarte; en la tercera columna, los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta de la jornada electoral, operaron como funcionarios y funcionarias de casilla en la apertura y en la realización de los trabajos correspondientes a la recepción del voto; en la cuarta columna los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta escrutinio y cómputo, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que **Jenny Janeth Padilla Guzmán** se encuentra inscrita en la lista nominal de electores y perteneciente a la sección electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, como lo ha establecido la Sala Superior a partir del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JRC-203/2006. -----

Adicional a ello, hay que tener en cuenta que las funciones de las y los escrutadores, según la "Guía que contiene la información para la y el funcionario de casilla, elecciones locales PROCESO ELECTORAL 2021", emitido por el instituto electoral del estado de Campeche"¹⁰, con las siguientes: -----

1. Participar como apoyo en la instalación y clausura de la casilla.-----
2. Participar como apoyo en la recepción de la votación. -----
3. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación.-----
4. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna. -----
5. Contabilizar el número de electores/as que votaron conforme a lo asentado en la lista nominal. -----
6. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato/a. -----
7. Auxiliar al presidente/a o a los secretarios/as en las actividades que les encomienden. -----
8. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura. -----

De lo antes expuesto, se tiene que los trabajos realizados por los escrutadores no requieren de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda. -----

Asimismo, hay que tener en cuenta que, los ciudadanos que son nombrados o designados de entre los y las electores que se encuentren en la fila de la respectiva

¹⁰ Consultable a través de la referencia electrónica:

<https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Manuales/AdendaInformacionFMDC.pdf>



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió las listas nominales requeridas por este tribunal electoral. -----

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar las listas nominales, proporcionadas por la autoridad administrativa electoral, en específico de la casilla 254 Básica, se advirtió que **Jenny Janeth Padilla Guzmán**, se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 12 SABANCUY, CARMEN, MUNICIPIO: 003 CARMEN, en la SECCIÓN: 0254, CASILLA: Básica, en el RANGO ALFABETICO A-Z, con NUMERO de votante 683, ubicada en la PÁGINA 21 de 30, con número de elector 491; por tanto, la ciudadana referida, si se encuentra dentro de la sección y de la lista nominal donde fungió como tercera escrutadora de la citada mesa directiva de casilla, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad.-----

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos; empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla o en su caso el proceso de escrutinio y cómputo, sino que se debe buscar, quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla, sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral respectiva, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

"...b) Certificación si los Ciudadanos que se enlistan a continuación, pertenecen o no a la sección y/o casilla señaladas, del Distrito Electoral número 12, con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche: -----

Casilla 254 básica
Jenny Janeth Padilla Guzmán..." (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JLVE/862/2021, de fecha veintinueve de julio, signado por Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, respondió lo siguiente⁹: -----

"... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre de la C. Jenny Janeth Padilla Guzmán, se encontró un registro en el Padrón Electoral con los siguientes datos: -----

NOMBRE	JENNY JANETH PADILLA GUZMÁN
ENTIDAD	CAMPECHE
MUNICIPIO	CARMEN
LOCALIDAD	GENERAL IGNACIO GUTIERREZ
SECCIÓN	0254
ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	SI

..."(sic) -----

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, ello, en términos del artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, el hecho de que **Jenny Janeth Padilla Guzmán**, haya fungido como tercera escrutadora en la casilla 254 Básica, el día de la jornada electoral, como producto de una sustitución, no genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla, puesto que la persona observada pertenece a la sección electoral. -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JLVE/862/2021, de fecha veintinueve de julio, signado por Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el

⁹ Información que se obtuvo a través de la certificación hecha por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1402/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno; constante de una foja útil, visible en la foja 317 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

CASILLA	254 Básica			
Cargo	FUNCIONARIOS DESIGNADOS CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO ⁸	Observaciones
Presidente	Yadira Mendez Gongora	Yadira Mendez Gongora	Yadira Mendez Gongora	Tanto en la Acta de la Jornada Electoral como en la de Escrutinio y Cómputo la ciudadana Jenny Janeth Padilla Guzmán, fungió como tercera escrutadora
1er.Secretario	Ciriaco Barradas Tegeda	Marin Mendez Perez	Marin Mendez Perez	
2do. Secretario	Marin Mendez Perez	Agustin Delgado Alvarez	Agustin Delgado Alvarez	
1er.Escrutador	Agustin Delgado Alvarez	Veronica Garcia Cordova	Veronica Garcia Cordova	
2do. Escrutador	Graciela Eleuterio Garcia	Isaias Garcia Lisea	Isaias Garcia Lisea	
3er. Escrutador	Verónica Garcia Cordova	Jenny Janeth Padilla Guzmán	Jenny Janeth Padilla Guzmán	
1er.Suplente	Pedro Ocseguera Garcia			
2do. Suplente	Isaias Garcia Lisea			
3er. Suplente	Salome Gaspar De La Cruz			

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte, acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente **Jenny Janeth Padilla Guzmán**, el día de la jornada electoral fungió como tercera escrutadora en la casilla 254 Básica, sustituyendo a **Verónica García Cordova**, quien previamente había sido designada por la autoridad administrativa para desempeñar dicho cargos. -----

Ahora bien, para determinar si la sustitución de la tercera escrutadora en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si **Jenny Janeth Padilla Guzmán** pertenece a la sección correspondiente a la casilla impugnada. -----

En virtud de lo anterior, este tribunal electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio, lo siguiente: -----

⁸ Visible en la foja 1069 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

Luego entonces, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como los funcionarios y las funcionarias de casilla que asistieron, y que estaban previamente designadas y designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, contrario a lo manifestado por el promovente, no se configura causal alguna de nulidad en la referida casilla. -----

Casilla 255 Básica.

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla: -----

"... Observándose que los C. ALEJANDRO ULLOA DOMÍNGUEZ y MIGUEL CELSO MORALES NAVARRETE quienes actuaron en la Mesa Directiva de la casilla como PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo. ..." (sic)-----

Respecto, de lo alegado por el promovente, este tribunal electoral, en aras de verificar si se actualiza alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. -----

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal: -----



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

casilla, para la respectiva sustitución, su participación lo hacen de buena fe y atención a la obligación que tienen de participar en la vida política del país, misma que se traduce en un esfuerzo el día de la jornada electoral para hacer todas las actividades concernientes a dicha etapa. -----

En suma, cabe aclarar también que, el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas y de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios o funcionarias de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de las y los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla; de ahí que, al concluir los trabajos, dicha acta es firmada por todos los que intervinieron en dichos actos; en el caso particular, se puede advertir que el Acta de Escrutinio y Cómputo de la referida casilla, fue firmada por el representante del Partido Político Revolucionario Institucional y por el representante del Partido Político Acción Nacional, partidos políticos que conforman la Coalición "Va por Campeche", sin realizar objeción alguna de los hechos que hoy se impugnan. -----

Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.¹¹ -----

¹¹ Criterio establecido en la jurisprudencia número 44/2002 con el rubro: "PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN." Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: <https://mexico.iustia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-44-2002/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte, acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, contrario a lo alegado por el promovente, **Alejandro Ulloa Domínguez y Miguel Celso Morales Navarrete**, el día de la jornada electoral fungieron como segundo y tercer escrutador, respectivamente, en la casilla 255 Básica, sustituyendo a **José Alfredo Ayil Rios y María Deysi Chi Ayil**, quienes previamente habían sido designados por la autoridad administrativa para desempeñar dicho cargos. -----

Ahora bien, para determinar si la sustitución del segundo y tercer escrutador en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si **Alejandro Ulloa Domínguez y Miguel Celso Morales Navarrete** pertenecen a la sección correspondiente a la casilla impugnada. -----

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio, lo siguiente: -----

"...b) Certificación si los Ciudadanos que se enlistan a continuación, **pertenecen o no a la sección y/o casilla señaladas**, del Distrito Electoral número 12, con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche: -----

Casilla 255 básica [redacted]
Alejandro Ulloa Domínguez.

Casilla 255 básica [redacted]
Miguel Celso Morales Navarrete. ..." (sic) -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

En la primera columna de la presente tabla se enlistan los cargos a desempeñar dentro de la casilla referida; en la segunda columna, los nombres de los funcionarios y las facultadas para actuar en la casilla de acuerdo al encarte; en la tercera columna, los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta de la jornada electoral, operaron como funcionarios y funcionarias de casilla en la apertura y en la realización de los trabajos correspondientes a la recepción del voto; en la cuarta columna los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta escrutinio y cómputo, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones.

CASILLA	255 Básico			
Cargo	FUNCIONARIOS DESIGNADOS CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO ¹²	Observaciones
Presidente	Veronica Cauich Montiel	Veronica Cauich Montiel	Veronica Cauich Montiel	Tanto en la Acta de la Jornada Electoral como en la de Escrutinio y Cómputo los ciudadanos Alejandro Ulloa Domínguez y Miguel Celso Morales Navarrete fungieron como segundo y tercer escrutador, respectivamente
1er.Secretario	Martha Irene Chi Cahuich	Martha Irene Chi Cahuich	Martha Irene Chi Cahuich	
2do. Secretario	Yolanda Lopez Torres	Andrea Cordova Ulloa	Andrea Cordova Ulloa	
1er.Escrutador	Andrea Cordova Ulloa	Maria Deysi Chi Ayil	Maria Deysi Chi Ayil	
2do. Escrutador	Jose Alfredo Ayil Rios	Alejandro Ulloa Domínguez	Alejandro Ulloa Domínguez	
3er. Escrutador	Maria Deysi Chi Ayil	Miguel Celso Morales Navarrete	Miguel Celso Morales Navarrete	
1er.Suplente	Maria Reyna Cordova Martinez			
2do. Suplente	Fabiola Hernandez Montiel			
3er. Suplente	Leydi Ulloa Barahona			

¹² Visible en la foja 1070 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

tanto, el hecho de que **Alejandro Ulloa Domínguez y Miguel Celso Morales Navarrete**, hayan fungido como segundo y tercer escrutador, en la casilla 255 Básica, el día de la jornada electoral, como producto de una sustitución, no genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla, puesto que las personas observadas pertenecen a la sección electoral. -----

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar las listas nominales, proporcionadas por la autoridad administrativa electoral, en específico de la casilla 255 Básica, se advirtió que **Alejandro Ulloa Domínguez y Miguel Celso Morales Navarrete** se encuentran en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 12 SABANCUY, CARMEN, MUNICIPIO: 003 CARMEN, en la SECCIÓN: 0255, CASILLA: Básica, en el RANGO ALFABETICO A-Z, donde **Alejandro Ulloa Domínguez** se encuentra ubicado en la PÁGINA 24 de 26, con número de elector 558 y **Miguel Celso Morales Navarrete**, se encuentra ubicado en la página 16 de 26, con número de elector 383; por tanto, los ciudadanos referidos, si se encuentran dentro de la sección y de la lista nominal donde fungieron como segundo y tercer escrutador de la citada mesa directiva de casilla, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad.-----

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla o en su caso el proceso de escrutinio y cómputo, sino que se debe buscar, quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla, sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/862/2021, de fecha veintinueve de julio, signado por Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, respondió lo siguiente¹³: - - - - -

"... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre del C. Alejandro Ulloa Domínguez, se encontró un registro en el Padrón Electoral con los siguientes datos: - - - - -

NOMBRE	ALEJANDRO ULLOA DOMÍNGUEZ
ENTIDAD	CAMPECHE
MUNICIPIO	CARMEN
LOCALIDAD	OXCABAL
SECCIÓN	0255
ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	SI

..."(sic) - - - - -

Y en cuanto a Miguel Celso Morales Navarrete, la autoridad administrativa electoral señaló lo siguiente¹⁴: - - - - -

"... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre del C. Miguel Celso Morales Navarrete, se encontró un registro en el Padrón Electoral con los siguientes datos: - - - - -

NOMBRE	MIGUEL CELSO MORALES NAVARRETE
ENTIDAD	CAMPECHE
MUNICIPIO	CARMEN
LOCALIDAD	OXCABAL
SECCIÓN	0255
ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	SI

..."(sic) - - - - -

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, ello, en términos del artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por

¹³ Información que se obtuvo a través de la certificación hecha por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1403/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno; constante de una foja útil, visible en la foja 319 del presente expediente.

¹⁴ Información que se obtuvo a través de la certificación hecha por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1404/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno; constante de una foja útil, visible en la foja 321 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

De lo antes expuesto, se tiene que los trabajos realizados por los escrutadores no requieren de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda. -----

Asimismo, hay que tener en cuenta que, los ciudadanos y las ciudadanas que son nombradas/os o designadas/os, designados de entre los electores que se encuentren en la fila de la respectiva casilla, para la respectiva sustitución, su participación lo hacen de buena fe y atención a la obligación que tienen de participar en la vida política del país, misma que se traduce en un esfuerzo el día de la jornada electoral para hacer todas las actividades concernientes a dicha etapa. -----

En suma, cabe aclarar también que, el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas y de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla; de ahí que, al concluir los trabajos, dicha acta es firmada por todos los que intervinieron en dichos actos; en el caso particular, se puede advertir que el Acta de Escrutinio y Cómputo de la referida casilla, fue firmada por el representante del Partido Político Revolucionario Institucional y por el representante del Partido Político Acción Nacional, partidos políticos que conforman la Coalición "Va por Campeche", sin realizar objeción alguna de los hechos que hoy se impugnan. -----

Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral respectiva, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que **Alejandro Ulloa Domínguez y Miguel Celso Morales Navarrete** se encuentran inscritos en la lista nominal de electores y pertenecen a la sección electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, como lo ha establecido la Sala Superior a partir del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JRC-203/2006. -----

Adicional a ello, hay que tener en cuenta que las funciones de los escrutadores, según la "Guía que contiene la información para la y el funcionario de casilla, elecciones locales PROCESO ELECTORAL 2021", emitido por el instituto electoral del estado de Campeche"¹⁵, con las siguientes: -----

1. Participar como apoyo en la instalación y clausura de la casilla.-----
2. Participar como apoyo en la recepción de la votación.-----
3. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación.-----
4. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna.-----
5. Contabilizar el número de electores/as que votaron conforme a lo asentado en la lista nominal.-----
6. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato/a.-----
7. Auxiliar al presidente/a o a los secretarios/as en las actividades que les encomienden.-----
8. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura.-----

¹⁵ Consultable a través de la referencia electrónica:

<https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Manuales/AdendaInformacionFMDC.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades.

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal:

En la primera columna de la presente tabla se enlistan los cargos a desempeñar dentro de la casilla referida; en la segunda columna, los nombres de los funcionarios y las facultadas para actuar en la casilla de acuerdo al encarte; en la tercera columna, los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta de la jornada electoral, operaron como funcionarios y funcionarias de casilla en la apertura y en la realización de los trabajos correspondientes a la recepción del voto; en la cuarta columna los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta escrutinio y cómputo, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones.

CASILLA	256 Básica			
Cargo	FUNCIONARIOS DESIGNADOS CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Observaciones
Presidente	María Asunción Benítez Ramírez	María Asunción Benítez Ramírez	María Asunción Benítez Ramírez	Se cambió el orden del 2do secretario y el 2do escrutador entre el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo.
1er.Secretario	Carlos Miguel Díaz Acosta	Carlos Miguel Díaz Acosta	Carlos Miguel Díaz Acosta	
2do. Secretario	Oliver Ulises Roldan González Naal	Perla Guadalupe Hernández Núñez	Guadalupe del Chuina Ruiz Solís	
1er.Escrutador	Jeymi Zamudio Pérez	Adolfina Del Carmen Borges Castro	Adolfina Del Carmen Borges Castro	
2do. Escrutador	Ricardo Paul Valdez Coyoc	Guadalupe del Chuina Ruiz Solís	Perla Guadalupe Hernández Núñez	
3er. Escrutador	Fanny Dinora García Ramírez	María Esther García Hernández	María Esther García Hernández	
1er.Suplente	Julio Cesar López Chan			
2do. Suplente	Adolfina Del Carmen Borges Castro			
3er. Suplente	Yakary Del Carmen Méndez Naal			



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.¹⁶ -----

Luego entonces, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, contrario a lo manifestado por el promovente, no se configura causal alguna de nulidad en la referida casilla. -----

Casilla 256 Básica.

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla: -----

"... Observándose que la C. **GUADALUPE DEL CHUINA RUIZ SOLIS** quien actuó en la Mesa Directiva de la casilla como **SEGUNDO SECRETARIO**, no se encuentra registrada en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo. ..." (sic)-----

Respecto, de lo alegado por el promovente, este tribunal electoral, en aras de verificar si se actualiza alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local,

¹⁶ Criterio establecido en la jurisprudencia número 44/2002 con el rubro: "PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN." Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-44-2002/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio, lo siguiente: - - - - -

"...b) Certificación si los Ciudadanos que se enlistan a continuación, pertenecen o no a la sección y/o casilla señaladas, del Distrito Electoral número 12, con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche:

Casilla 256 básica
Guadalupe del Chuina Ruiz Solís. ..." (sic) - - - - -

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/862/2021, de fecha veintinueve de julio, signado por Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, respondió lo siguiente¹⁷: - - - - -

"... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre de la C. GUADALUPE DEL CHUINA RUIZ SOLIS, no se encontró un registro en el Padrón Electoral; sin embargo, se encontró un registro correspondiente a la C. GUADALUPE DEL CARMEN CHUINA RUIZ SOLIS, quien pertenece a la sección 0256, del municipio de Carmen en el Estado de Campeche..."(sic)

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, ello, en términos del artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de dicha documental, la autoridad hace la aclaración que el nombre correcto es Guadalupe del Carmen Chuina Ruiz Solis, y la circunstancia de que haya fungido como segundo escrutadora y como segunda secretaria, en la casilla 256 Básica, el día de la jornada electoral, como producto de una sustitución, no genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla, puesto que la persona observada pertenece a la sección electoral. - - - - -

Por otra parte, es importante señalar que, de la certificación hecha por la autoridad administrativa electoral, se advierte que el caso del nombre de **Margarita Magaña**

¹⁷ Información que se obtuvo a través de la certificación hecha por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1405/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno; constante de una foja útil, visible en la foja 323 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte, acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, **Guadalupe del Chuina Ruiz Solís**, fungió, según el Acta de la Jornada Electoral, como segunda escrutadora y, conforme al Acta de Escrutinio y Cómputo, como segunda secretaria, ambos cargos, en la casilla 256 Básica; sustituyendo en un inicio a Ricardo Paul Valdez Coyoc, quien previamente había sido designado por la autoridad administrativa para desempeñar el cargo de segundo escrutador; y con posterioridad, durante los trabajos de escrutinio y cómputo, se desempeñó como segunda secretaria, tal y como consta en el acta de escrutinio y cómputo, cambiando de posición con Perla Guadalupe Hernández Núñez, quien desde un inicio fungió como la segunda secretaria. - - - - -

De los hechos antes descritos y advertidos por esta autoridad, se llega a la conclusión que los cambios o sustituciones realizadas o llevadas a cabo durante la jornada electoral, no generaron por si solas una causal de nulidad, puesto que se pudieron haber generado por las circunstancias mismas del momento, es decir, por miedo, por parte de las personas designadas, de realizar ciertas funciones o por las habilidades propias de la persona que pudieron agilizar el desarrollo de alguna o algunas de las etapas de la jornada electoral; máxime que no existe registro sobre algún incidente o, en su caso, no hay escritos de incidentes por parte de los representantes de los partidos que se encontraban presentes ese día, lo que conlleva a que las actuaciones hechas en la jornada electoral en la referida casilla, aun y con estos cambios, no generaron ningún incidente o irregularidad grave. - - - - -

Ahora bien, para determinar si la sustitución fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si **Guadalupe del Chuina Ruiz Solís**, pertenecen a la sección correspondiente a la casilla impugnada. - - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas/os se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de las y los ciudadanos que acudan a la casilla o en su caso el proceso de escrutinio y cómputo, sino que se debe buscar, quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla, sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral respectiva, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que **Guadalupe del Carmen Chuina Ruiz Solis** pertenece a la sección electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, como lo ha establecido la Sala Superior a partir del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JRC-203/2006. -----

Adicional a ello, se tiene que los trabajos realizados por las y los secretarios y las y los escrutadores no requieren de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda. -----

Asimismo, hay que tener en cuenta que, las y los ciudadanos que son nombradas/os o designadas/os de entre los electores que se encuentren en la fila de la respectiva casilla, para la respectiva sustitución, su participación lo hacen de buena fe y atención a la obligación que tienen de participar en la vida política del país, misma que se traduce en un esfuerzo el día de la jornada electoral para hacer todas las actividades concernientes a dicha etapa. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

Juárez se omitió la anotación de su segundo nombre "del Carmen", pero que del análisis del nombre proporcionado por el promovente con el nombre certificado por la autoridad administrativa electoral, coincide ambos en lo restante; asimismo, la omisión del segundo nombre¹⁸, no puede ser considerada como un elemento que reste certeza respecto de quien recibió la votación, habida cuenta de que la coincidencia en cuanto al resto del nombre, y su certificación, por parte de la autoridad administrativa electoral, en cuanto a que pertenece a la misma sección, crea seguridad respecto de que la votación fue recibida por quien legalmente podía hacerlo. -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/862/2021, de fecha veintinueve de julio, signado por Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió las listas nominales requeridas por este tribunal electoral. -----

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar las listas nominales, proporcionadas por la autoridad administrativa electoral, se advirtió que **Guadalupe del Carmen Chuina Ruiz Solis** se encuentran en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 12 SABANCUY, CARMEN, MUNICIPIO: 003 CARMEN, en la **SECCIÓN: 0256, CASILLA: Contigua 3**, en el RANGO ALFABETICO P-Z, con **NÚMERO de votante 591**, ubicada en la PÁGINA 11 de 26; por tanto, si bien no pertenece a la casilla Básica, sino a la Continua 3, esta si se encuentran dentro de la sección, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad.-----

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios/os de

¹⁸ La tesis I.4o. A. 34K (10a), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro "NOMBRE PROPIO. SU SEÑALAMIENTO INCOMPLETO NO DEBE CONDUCIRSE, INEXORABLEMENTE, A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UN APERSONA DISTINTA, POR LO QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEBEN PONDERAR, EN CADA CASO, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN QUE LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO SE PRODUCE".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, contrario a lo manifestado por el promovente, no se configura causal alguna de nulidad en la referida casilla. -----

Casilla 256 Contigua 1.

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla: -----

"... Observándose que los C. JUAN ANTONIO MARFIL DIAZ y MARITZA DEL CARMEN HERNANDEZ CUJ quienes actuaron en la Mesa Directiva de la casilla como SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo. ..." (sic)-----

Respecto, de lo alegado por el promovente, este tribunal electoral, en aras de verificar si se actualiza alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. -----

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal: -----

En la primera columna de la presente tabla se enlistan los cargos a desempeñar dentro de la casilla referida; en la segunda columna, los nombres de los funcionarios y las facultadas para actuar en la casilla de acuerdo al encarte; en la tercera columna, los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta de la jornada electoral,



En suma, cabe aclarar también que, el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas y de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla; de ahí que, al concluir los trabajos, dicha acta es firmada por todos los que intervinieron en dichos actos; en el caso particular, se puede advertir que el Acta de Escrutinio y Cómputo de la referida casilla, fue firmada por el representante del Partido Político Revolucionario Institucional y por el representante del Partido Político Acción Nacional, partidos políticos que conforman la Coalición "Va por Campeche", sin realizar objeción alguna de los hechos que hoy se impugnan. -----

Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.¹⁹ -----

Luego entonces, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que supieron el mismo día de la jornada electoral, como las y los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designadas/os y capacitadas/os por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de las y

¹⁹ Criterio establecido en la jurisprudencia número 44/2002 con el rubro: "PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN." Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:

<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-44-2002/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

operaron como funcionarios y funcionarias de casilla en la apertura y en la realización de los trabajos correspondientes a la recepción del voto; en la cuarta columna los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta escrutinio y cómputo, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones.-

CASILLA	258 Contigua 1			
Cargo	FUNCIONARIOS DESIGNADOS CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Observaciones
Presidente	Armando Miss Osorio	Armando Miss Osorio	Armando Miss Osorio	Tanto en la Acta de la Jornada Electoral como en la de Escrutinio y Cómputo los ciudadanos Juan Antonio Marfil Díaz y Maritza del Carmen Hernández Cuj fungieron como segundo y tercer escrutador, respectivamente
1er.Secretario	Patsy Del Carmen Dorantes Agustin	Jose Hernández Buenfil	José Hernández Buenfil	
2do. Secretario	José Hernández Buenfil	Rodrigo Manuel Martínez Cruz	Teresita De Jesús Méndez Vázquez	
1er.Escrutador	Bartolo Carrillo May	Teresita De Jesús Méndez Vázquez	Rodrigo Manuel Martínez Cruz	
2do. Escrutador	Dulce María Eligio Mora	Juan Antonio Marfil Díaz	Juan Antonio Marfil Díaz	
3er. Escrutador	Arturo Meunier Angulo	Maritza del Carmen Hernández Cuj	Maritza del Carmen Hernández Cuj	
1er.Suplente	Rodrigo Manuel Martínez Cruz			
2do. Suplente	Teresita De Jesús Méndez Vázquez			
3er. Suplente	Armando Fabian Muñoz Pérez			

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte, acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente, **Juan Antonio Marfil Díaz y Maritza del Carmen Hernández Cuj**, el día de la jornada

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

electoral fungieron como segundo y tercer escrutador, respectivamente, en la casilla 256 Contigua 1, sustituyendo a Dulce María Eligio Mora y Arturo Meunier Angulo, quienes previamente habían sido designados por la autoridad administrativa para desempeñar dicho cargos. -----

Ahora bien, para determinar si la sustitución del segundo y tercer escrutador en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si Juan Antonio Marfil Díaz y Maritza del Carmen Hernández Cuj, pertenecen a la sección correspondiente a la casilla impugnada. -----

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio, lo siguiente: -----

"...b) Certificación si los Ciudadanos que se enlistan a continuación, pertenecen o no a la sección y/o casilla señaladas, del Distrito Electoral número 12, con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche: -----

Casilla 256 Contigua 1
Juan Antonio Marfil Díaz. -----

Casilla 256 contigua 1
Maritza del Carmen Hernández Cuj. ..." (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/862/2021, de fecha veintinueve de julio, signado por Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, respondió lo siguiente²⁰: -----

"... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre del C. Juan Antonio Marfil Díaz, se encontró un registro en el Padrón Electoral con los siguientes datos: -----

NOMBRE	JUAN ANTONIO MARFIL DÍAZ
ENTIDAD	CAMPECHE
MUNICIPIO	CARMEN

²⁰ Información que se obtuvo a través de la certificación hecha por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1406/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno; constante de una foja útil, visible en la foja 325 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

LOCALIDAD	ISLA AGUADA
SECCIÓN	0256
ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	SI

Asimismo, le informo que el ciudadano en cuestión se encuentra en la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía (LNEDF) correspondiente a la Sección 0256 Casilla Contigua 2. ..." (sic) - - -

Y en cuanto a **Maritza del Carmen Hernández Cuj**, la autoridad administrativa electoral señaló lo siguiente²¹: - - - - -

"... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre de la **C. Maritza del Carmen Hernández Cuj**, se encontró un registro en el Padrón Electoral con los siguientes datos: - - - - -

NOMBRE	MARITZA DEL CARMEN HERNÁNDEZ CUJ
ENTIDAD	CAMPECHE
MUNICIPIO	CARMEN
LOCALIDAD	ISLA AGUADA
SECCIÓN	0256
ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	SI

Asimismo, le informo que el ciudadano en cuestión se encuentra en la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía (LNEDF) correspondiente a la Sección 0256 Casilla Contigua 1. ..." (sic) - - -

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, ello, en términos del artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, el hecho de que **Juan Antonio Marfil Díaz y Maritza del Carmen Hernández Cuj**, hayan fungido como segundo y tercera escrutadora, en la casilla 256 Contigua 1, el día de la jornada electoral, como producto de una sustitución, no genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla, puesto que las personas observadas pertenecen a la sección electoral. - - - - -

²¹ Información que se obtuvo a través de la certificación hecha por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1407/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno; constante de una foja útil, visible en la foja 327 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de las y los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios/os de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de las y los ciudadanos que acudan a la casilla o en su caso el proceso de escrutinio y cómputo, sino que se debe buscar, quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla, sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral respectiva, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que **Juan Antonio Marfil Díaz y Maritza del Carmen Hernández Cuj**, pertenecen a la sección electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, como lo ha establecido la Sala Superior a partir del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JRC-203/2006. -----

Adicional a ello, hay que tener en cuenta que las funciones de las y los escrutadores, según la "Guía que contiene la información para la y el funcionario de casilla, elecciones locales PROCESO ELECTORAL 2021", no requieren de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda. ---

Asimismo, hay que tener en cuenta que, los ciudadanos que son nombrados o designados de entre los electores que se encuentren en la fila de la respectiva casilla, para la respectiva sustitución, su participación lo hacen de buena fe y atención a la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

obligación que tienen de participar en la vida política del país, misma que se traduce en un esfuerzo el día de la jornada electoral para hacer todas las actividades concernientes a dicha etapa. -----

En suma, cabe aclarar también que, el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas y de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla; de ahí que, al concluir los trabajos, dicha acta es firmada por todos los que intervinieron en dichos actos; en el caso particular, se puede advertir que el Acta de Escrutinio y Cómputo de la referida casilla, fue firmada por el representante del Partido Político Revolucionario Institucional y por el representante del Partido Político Acción Nacional, partidos políticos que conforman la Coalición "Va por Campeche", sin realizar objeción alguna de los hechos que hoy se impugnan. -----

Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de las y los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por las y los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.²² -----

²² Criterio establecido en la jurisprudencia número 44/2002 con el rubro: "PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN." Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-44-2002/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

Luego entonces, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como las y los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designadas/os y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, contrario a lo manifestado por el promovente, no se configura causal alguna de nulidad en la referida casilla. -----

Casilla 256 Contigua 3

En cuanto a esta casilla, si bien es cierto que, el provente, en el apartado de hechos de su medio de impugnación, señala que en la casilla 256 Contigua 3 se cometieron irregularidades; también es cierto, que de la lectura total y minuciosa del escrito de la demanda, se advierte que el actor no señala que tipo de irregularidades se cometieron en la referida casilla, ni mucho menos hace mención de ello en su apartado de agravios, ni existe una construcción argumentativa para advertir alguna causal de nulidad en la casilla. -----

De lo anterior, este Tribunal Electoral no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 727 de la citada ley electoral local, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior de rubro: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"²³. -----

Por lo tanto, en cuanto a esta casilla, se declara inoperante su invocación en el presente medio de impugnación. -----

Casilla 257 Contigua 2.

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla: -----

"... Observándose que los **C. ESMERALDA ZAMORANO CRUZ, ALBERTO DAMAS ESTEBAN Y JULIO CESAR YEPEZ HERNANDEZ**, quienes actuaron en la Mesa Directiva de la casilla como PRIMER, SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo. ..." (sic)-----

Respecto, de lo alegado por el promovente, este tribunal electoral, en aras de verificar si se actualiza alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. -----

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal: -----

²³ Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:
<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-cxxxviii-2002/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

En la primera columna de la presente tabla se enlistan los cargos a desempeñar dentro de la casilla referida; en la segunda columna, los nombres de los funcionarios y las facultadas para actuar en la casilla de acuerdo al encarte; en la tercera columna, los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta de la jornada electoral, operaron como funcionarios y funcionarias de casilla en la apertura y en la realización de los trabajos correspondientes a la recepción del voto; en la cuarta columna los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta escrutinio y cómputo, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones.

Table with 5 columns: CASILLA (257 contigua 2), Cargo, FUNCIONARIOS DESIGNADOS CONFORME AL ENCARTE, FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, and Observaciones. Rows include President, Secretary, and Scrutineers.

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte, acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente, Esmeralda Zamorano Cruz, Alberto Damas Esteban y Julio Cesar Yépez Hernández, el día de la jornada electoral fungieron como primera, segundo y tercer escrutador, respectivamente, en la casilla 257 Contigua 2, sustituyendo a Selfa Guadalupe May Gómez, Mayte Guadalupe Che Ordoñez y Lesly Michell Pérez

Handwritten signatures and marks on the left side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

Naal, quienes previamente habían sido designadas por la autoridad administrativa para desempeñar dicho cargos. -----

Ahora bien, para determinar si la sustitución del segundo y tercer escrutador en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si **Esmeralda Zamorano Cruz, Alberto Damas Esteban y Julio Cesar Yépez Hernández**, pertenecen a la sección correspondiente a la casilla impugnada. -

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio, lo siguiente: -----

"...b) Certificación si los Ciudadanos que se enlistan a continuación, **pertenecen o no a la sección y/o casilla señaladas**, del Distrito Electoral número 12, con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche: -----

Casilla 257 contigua 2
Esmeralda Zamorano Cruz.....

Casilla 257 contigua 2
Alberto Damas Esteban.....

Casilla 257 contigua 2
Julio Cesar Yépez Hernández. ..." (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/862/2021, de fecha veintinueve de julio, signado por la licenciada Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, respondió lo siguiente²⁴: -----

"... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre de la **C. Esmeralda Zamorano Cruz**, se encontró un registro en el Padrón Electoral con los siguientes datos:

NOMBRE	ESMERALDA ZAMORANO CRUZ
ENTIDAD	CAMPECHE

²⁴ Información que se obtuvo a través de la certificación hecha por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1408/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno; constante de una foja útil, visible en la foja 329 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

MUNICIPIO	CARMEN
LOCALIDAD	ISLA AGUADA
SECCIÓN	0257
ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	SI

Asimismo, le informo que el ciudadano en cuestión se encuentra en la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía (LNEDF) correspondiente a la Sección 0257 Casilla Contigua 4. ..." (sic) - - -

En cuanto a **Alberto Damas Esteban**, la autoridad administrativa electoral señaló lo siguiente²⁵: - - - - -

"... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre del **C. Alberto Damas Esteban**, se encontró un registro en el Padrón Electoral con los siguientes datos:- - - - -

NOMBRE	ALBERTO DAMAS ESTEBAN
ENTIDAD	CAMPECHE
MUNICIPIO	CARMEN
LOCALIDAD	ISLA AGUADA
SECCIÓN	0257
ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	SI

Asimismo, le informo que el ciudadano en cuestión se encuentra en la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía (LNEDF) correspondiente a la Sección 0257 Casilla Contigua 1. ..." (sic) - - -

Y en cuanto a **Julio Cesar Yépez Hernández**, la autoridad administrativa electoral señaló lo siguiente²⁶: - - - - -

"... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre del **C. Julio Cesar Yépez Hernández**, se encontró un registro en el Padrón Electoral con los siguientes datos:- - - - -

NOMBRE	JULIO CESAR YÉPEZ HERNÁNDEZ
ENTIDAD	CAMPECHE

²⁵ Información que se obtuvo a través de la certificación hecha por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1409/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno; constante de una foja útil, visible en la foja 331 del presente expediente.

²⁶ Información que se obtuvo a través de la certificación hecha por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1410/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno; constante de una foja útil, visible en la foja 333 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

MUNICIPIO	CARMEN
LOCALIDAD	ISLA AGUADA
SECCIÓN	0257
ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	SI

Asimismo, le informo que el ciudadano en cuestión se encuentra en la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía (LNEDF) correspondiente a la Sección 0257 Casilla Contigua 4. ..." (sic) - - -

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, ello, en términos del artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, el hecho de que **Esmeralda Zamorano Cruz, Alberto Damas Esteban y Julio Cesar Yépez Hernández**, hayan fungido como segundo y tercera escrutadora, en la casilla 257 Contigua 2, el día de la jornada electoral, como producto de una sustitución, no genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla, puesto que las personas observadas pertenecen a la sección electoral. - - - - -

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de las y los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios/os de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla o en su caso el proceso de escrutinio y cómputo, sino que se debe buscar, quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla, sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

sección electoral respectiva, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que **Esmeralda Zamorano Cruz, Alberto Damas Esteban y Julio Cesar Yépez Hernández**, pertenecen a la sección electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, como lo ha establecido la Sala Superior a partir del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JRC-203/2006. -----

Adicional a ello, hay que tener en cuenta que las funciones de los escrutadores, según la "Guía que contiene la información para la y el funcionario de casilla, elecciones locales PROCESO ELECTORAL 2021", no requieren de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda. -----

Asimismo, hay que tener en cuenta que, las y los ciudadanos que son nombradas/os o designadas/os de entre los electores que se encuentren en la fila de la respectiva casilla, para la respectiva sustitución, su participación lo hacen de buena fe y atención a la obligación que tienen de participar en la vida política del país, misma que se traduce en un esfuerzo el día de la jornada electoral para hacer todas las actividades concernientes a dicha etapa. -----

En suma, cabe aclarar también que, el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas y de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla; de ahí que, al concluir los trabajos, dicha acta es firmada por todos los que intervinieron en dichos actos; en el caso particular, se puede advertir que el Acta de Escrutinio y Cómputo de la referida casilla, fue firmada por el representante del Partido Político Revolucionario Institucional y por el representante del Partido Político Acción Nacional, partidos



políticos que conforman la Coalición "Va por Campeche", sin realizar objeción alguna de los hechos que hoy se impugnan. -----

Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de las y los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.²⁷ -----

Luego entonces, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como las y los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designadas/os y capacitadas/os por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de las y los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, contrario a lo manifestado por el promovente, no se configura causal alguna de nulidad en la referida casilla. -----

Casilla 257 Contigua 4.

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla: -----

"... Observándose que las C. YARA HEYDI DEL CARMEN CRUZ VERA Y MARGARITA MAGAÑA JUAREZ, quienes actuaron en la Mesa Directiva de la casilla como PRIMER, SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte, lo que

²⁷ Criterio establecido en la jurisprudencia número 44/2002 con el rubro: "PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN." Consultable a través de la siguiente referencia electrónica:

<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-44-2002/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo. ..." (sic)-

Respecto, de lo alegado por el promovente, este tribunal electoral, en aras de verificar si se actualiza alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades.-

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal:-

En la primera columna de la presente tabla se enlistan los cargos a desempeñar dentro de la casilla referida; en la segunda columna, los nombres de los funcionarios y las facultadas para actuar en la casilla de acuerdo al encarte; en la tercera columna, los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta de la jornada electoral, operaron como funcionarios y funcionarias de casilla en la apertura y en la realización de los trabajos correspondientes a la recepción del voto; en la cuarta columna los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta escrutinio y cómputo, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones.-

[Handwritten signatures]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

CASILLA		257 contigua 4		
Cargo	FUNCIONARIOS DESIGNADOS CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Observaciones
Presidente	María Fernanda Salazar Rivero	María Fernanda Salazar Rivero	María Fernanda Salazar Rivero	Tanto en la Acta de la Jornada Electoral como en la de Escrutinio y Cómputo las ciudadanas Yara Heydi del Carmen Cruz Vera y Margarita Magaña Juárez, fungieron como segunda y tercera escrutadora, respectivamente
1er.Secretario	Yosselin Guadalupe Núñez Arjona	Vanessa Hernández Martínez	Vanessa Hernández Martínez	
2do. Secretario	Vanessa Hernández Martínez	Martha Julia Contreras Guzmán	Martha Julia Contreras Guzmán	
1er.Escrutador	Rosario Cambrano Garcia	Rosario Cambrano García	Rosario Cambrano García	
2do. Escrutador	Martha Julia Contreras Guzmán	Yara Heydi del Carmen Cruz Vera	Yara Heydi del Carmen Cruz Vera	
3er. Escrutador	Crescencio Vidaña Yépez	Margarita Magaña Juárez	Margarita Magaña Juárez	
1er.Suplente	Victoria Angélica Baqueiro Arrieta			
2do. Suplente	Martin Martínez Izquierdo			
3er. Suplente	Marco Antonio Torcuato Hidalgo			

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte, acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, contrario a lo manifestado por el promovente, solamente **Yara Heydi del Carmen Cruz Vera** y **Margarita Magaña Juárez**, el día de la jornada electoral fungieron como segunda y tercera escrutadora, respectivamente, en la casilla 257 Contigua 4 sustituyendo a **Martha Julia Contreras Guzmán** y **Crescencio Vidaña Yépez**, quienes previamente habían sido designadas por la autoridad administrativa para desempeñar dicho cargos. -----

Ahora bien, para determinar si la sustitución de la segunda y tercer escrutador en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si **Yara Heydi del Carmen Cruz Vera** y **Margarita Magaña Juárez**, pertenecen a la sección correspondiente a la casilla impugnada. -----

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio, lo siguiente: -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

"...b) Certificación si los Ciudadanos que se enlistan a continuación, pertenecen o no a la sección y/o casilla señaladas, del Distrito Electoral número 12, con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche: -----

Casilla 257 contigua 4

Yara Heydi del Carmen Cruz Vera.

Casilla 257 contigua 4

Margarita Magaña Juárez." (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/862/2021, de fecha veintinueve de julio, signado por la licenciada Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, respondió lo siguiente²⁸: -----

"... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre de la C. YARA HEYDI DEL CARMEN CRUZ VERA, no se encontró un registro en el Padrón Electoral; sin embargo, se encontró un registro correspondiente a la C. YARA HEIDI DEL CARMEN CRUZ VERA, quien pertenece a la sección 0257, del municipio de Carmen en el Estado de Campeche..."(sic) -----

En cuanto a **Margarita Magaña Juárez**, la autoridad administrativa electoral señaló lo siguiente²⁹: -----

"... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre de la C. MARGARITA MAGAÑA JUAREZ, no se encontró un registro en el Padrón Electoral; sin embargo, se encontró un registro correspondiente a la C. MARGARITA DEL CARMEN MAGAÑA JUAREZ, quien pertenece a la sección 0257, del municipio de Carmen en el Estado de Campeche..."(sic) -----

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por la Vocal Ejecutiva de la

²⁸ Información que se obtuvo a través de la certificación hecha por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1411/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno; constante de una foja útil, visible en la foja 335 del presente expediente.

²⁹ Información que se obtuvo a través de la certificación hecha por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1412/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno; constante de una foja útil, visible en la foja 337 del presente expediente.



Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, ello, en términos del artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, el hecho de que **Yara Heydi del Carmen Cruz Vera y Margarita Magaña Juárez**, hayan fungido como segunda y tercera escrutadora, en la casilla 257 Contigua 4, el día de la jornada electoral, como producto de una sustitución, no genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla, puesto que las personas observadas pertenecen a la sección electoral. -----

Por otra parte, en cuanto a la falta de coincidencia en los nombres, en ambos casos se puede concluir que al momento del llenado del acta existió un error al anotar los nombres de **Yara Heydi del Carmen Cruz Vera y Margarita Magaña Juárez**; ya que en el caso particular de **Yara Heydi del Carmen Cruz Vera**, se trató de un error de anotación al intercambiar su segundo nombre de Heidi (i) a Heydi (y), pero que del análisis del nombre proporcionado por el promovente con el nombre certificado por la autoridad administrativa electoral, coincide ambos en lo restante; luego entonces el nombre correcto es **Yara Heidi del Carmen Cruz Vera**. -----

En el caso de **Margarita Magaña Juárez** se trató de una omisión en la anotación de su segundo nombre "del Carmen", pero que del análisis del nombre proporcionado por el promovente con el nombre certificado por la autoridad administrativa electoral, coincide ambos en lo restante; luego entonces el nombre correcto es **Margarita del Carmen Magaña Juárez**. -----

Además, como se dejó anotado en cada caso particular, el error en una letra o la omisión del segundo nombre³⁰ que aparecen en las actas, no puede ser considerada como una omisión que reste certeza respecto de quien recibió la votación, habida cuenta de que la coincidencia en cuanto al resto del nombre, y su certificación, por parte de la autoridad administrativa electoral, en cuanto a que pertenecen a la misma

³⁰ La tesis I.4o. A. 34K (10a), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro "NOMBRE PROPIO. SU SEÑALAMIENTO INCOMPLETO NO DEBE CONDUCIRSE, INEXORABLEMENTE, A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UN APERSONA DISTINTA, POR LO QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEBEN PONDERAR, EN CADA CASO, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN QUE LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO SE PRODUCE".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

sección, crea seguridad respecto de que la votación fue recibida por quien legalmente podía hacerlo. -----

Siguiendo la línea argumentativa del análisis de las causales de nulidad en casilla, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de las y los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos; empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla o en su caso el proceso de escrutinio y cómputo, sino que se debe buscar, quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla, sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral respectiva, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que **Yara Heidi del Carmen Cruz Vera y Margarita del Carmen Magaña Juárez**, pertenecen a la sección electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, como lo ha establecido la Sala Superior a partir del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JRC-203/2006. -----

Adicional a ello, hay que tener en cuenta que las funciones de los escrutadores, según la "Guía que contiene la información para la y el funcionario de casilla, elecciones locales PROCESO ELECTORAL 2021", no requieren de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda. -----

Asimismo, hay que tener en cuenta que, los ciudadanos que son nombrados o designados de entre los electores que se encuentren en la fila de la respectiva casilla, para la respectiva sustitución, su participación lo hacen de buena fe y atención a la obligación que tienen de participar en la vida política del país, misma que se traduce en un esfuerzo el día de la jornada electoral para hacer todas las actividades concernientes a dicha etapa. -----

En suma, cabe aclarar también que, el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas y de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varias/os funcionarios/os de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de las y los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla; de ahí que, al concluir los trabajos, dicha acta es firmada por todos los que intervinieron en dichos actos; en el caso particular, se puede advertir que el Acta de Escrutinio y Cómputo de la referida casilla, fue firmada por el representante del Partido Político Revolucionario Institucional y por el representante del Partido Político Acción Nacional, partidos políticos que conforman la Coalición "Va por Campeche", sin realizar objeción alguna de los hechos que hoy se impugnan. -----

Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de las y los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.³¹ -----

Luego entonces, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como los y las funcionarias/os de casilla que asistieron y que estaban previamente designadas/os y capacitadas/os por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, contrario a lo manifestado por el promovente, no se configura causal alguna de nulidad en la referida casilla. -----

Casilla 259 Básica.

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla: -----

"... Observándose que las C. TANIA BEATRIZ MAAS PEREZ Y ADELIA PEREZ ALVAREZ, quienes actuaron en la Mesa Directiva de la casilla como SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo. ..." (sic)-----

Respecto, de lo alegado por el promovente, este tribunal electoral, en aras de verificar si se actualiza alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así

³¹ Criterio establecido en la jurisprudencia número 44/2002 con el rubro: "PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN." Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-44-2002/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. -----

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal: -----

En la primera columna de la presente tabla se enlistan los cargos a desempeñar dentro de la casilla referida; en la segunda columna, los nombres de los funcionarios y las facultadas para actuar en la casilla de acuerdo al encarte; en la tercera columna, los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta de la jornada electoral, operaron como funcionarios y funcionarias de casilla en la apertura y en la realización de los trabajos correspondientes a la recepción del voto; en la cuarta columna los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta escrutinio y cómputo, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones.-----

CASILLA	259 Básica			
Cargo	FUNCIONARIOS DESIGNADOS CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Observaciones
Presidente	Elena Aguilar Gómez	Elena Aguilar Gómez	Elena Aguilar Gómez	Tanto en la Acta de la Jornada Electoral como en la de Escrutinio y Cómputo las ciudadanas Tania Beatriz Mass Pérez y Adelia Pérez Álvarez, fungieron como segunda y tercera escrutadora, respectivamente.
1er.Secretario	Naika Anail Castillo Can	Naika Anail Castillo Can	Naika Anail Castillo Can	
2do. Secretario	Vania Aurora Blanquet Quen	Concepción Paul Gallareta	Concepción Paul Gallareta	
1er.Escrutador	Vilda Alejo Luna	Rosario Herrera Méndez	Rosario Herrera Méndez	
2do. Escrutador	María Jesús Cambranis Collí	Tania Beatriz Mass Pérez	Tania Beatriz Mass Pérez	
3er. Escrutador	Concepción Paul Gallareta	Adelia Pérez Álvarez	Adelia Pérez Álvarez	
1er.Suplente	Luvia Hernández Torres			
2do. Suplente	Rosario Herrera Méndez			
3er. Suplente	María Dolores Bojórquez Rivas			

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte, acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

establecido en el artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente **Tania Beatriz Mass Pérez y Adelia Pérez Álvarez**, el día de la jornada electoral fungieron como segunda y tercera escrutadora, respectivamente, en la casilla 259 Básica sustituyendo a **María Jesús Cambranis Collí y Concepción Paul Gallareta**, quienes previamente habían sido designadas por la autoridad administrativa para desempeñar dicho cargos. -----

Ahora bien, para determinar si la sustitución de la segunda y tercera escrutadora en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si **Tania Beatriz Mass Pérez y Adelia Pérez Álvarez**, pertenecen a la sección correspondiente a la casilla impugnada. -----

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio, lo siguiente: -----

"...b) Certificación si los Ciudadanos que se enlistan a continuación, pertenecen o no a la sección y/o casilla señaladas, del Distrito Electoral número 12, con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche: -----

Casilla 259 básica

Tania Beatriz Mass Pérez. ..."-----

Casilla 259 básica

Adelia Pérez Álvarez. ..." (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/862/2021, de fecha veintinueve de julio, signado por la licenciada Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, respondió lo siguiente³²: -----

³² Información que se obtuvo a través de la certificación hecha por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1413/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno; constante de una foja útil, visible en la foja 339 del presente expediente.



"... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre de la **C. TANIA BEATRIZ MASS PEREZ**, no se encontró un registro en el Padrón Electoral; sin embargo, se encontró un registro correspondiente a la **C. TANIA BEATRIZ MAAS PÉREZ**, quien pertenece a la sección 0259, del municipio de Carmen en el Estado de Campeche..." (sic) -----

En cuanto a **Adelia Pérez Álvarez**, la autoridad administrativa electoral señaló lo siguiente³³: -----

"... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre de la **C. ADELIA PÉREZ ÁLVAREZ**, se encontró un registro en el Padrón Electoral con los siguientes datos: -----

NOMBRE	ADELIA PEREZ ALVAREZ
ENTIDAD	CAMPECHE
MUNICIPIO	CARMEN
LOCALIDAD	CHICBUL
SECCIÓN	0259
ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	SI

Asimismo, le informo que el ciudadano en cuestión se encuentra en la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía (LNEDF) correspondiente a la Sección 0259 Casilla Contigua 1. ..." (sic) ---

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, ello, en términos del artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, el hecho de que **Tania Beatriz Mass Pérez y Adelia Pérez Álvarez**, hayan fungido como segunda y tercera escrutadora, en la casilla 259 Básica, el día de la jornada electoral, como producto de una sustitución, no genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla, puesto que las personas observadas pertenecen a la sección electoral. -----

³³ Información que se obtuvo a través de la certificación hecha por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1414/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno; constante de una foja útil, visible en la foja 341 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIPI/4/2021

Por otra parte, es importante señalar que, en el caso particular del nombre **TANIA BEATRIZ MASS PEREZ**, se trató de un error de anotación al intercambiar su primer apellido de **MAAS (A)** a **MASS (S)**, pero que del análisis del nombre proporcionado por el promovente con el nombre certificado por la autoridad administrativa electoral, coincide ambos en lo restante, por lo que el correcto es **TANIA BEATRIZ MAAS PEREZ**. - - - - -

Además, el error en una letra en el primer apellido³⁴ no puede ser considerado como una omisión que reste certeza respecto de quien recibió la votación, habida cuenta de que la coincidencia en cuanto al resto del nombre, y su certificación, por parte de la autoridad administrativa electoral, en cuanto a que pertenecen a la misma sección, crea seguridad respecto de que la votación fue recibida por quien legalmente podía hacerlo. - - - - -

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/601/2021, de fecha siete de julio, signado por Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió las listas nominales requeridas por este tribunal electoral. - - - - -

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar las listas nominales, proporcionadas por la autoridad administrativa electoral, se advirtió que **TANIA BEATRIZ MAAS PÉREZ** se encuentran en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFENITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 12 SABANCUY, CARMEN, MUNICIPIO: 003 CARMEN, en la **SECCIÓN: 0259, CASILLA: Contigua 1**, en el RANGO ALFABETICO A-J, con **NÚMERO de votante 109**, ubicada en la página 5 de 30; por tanto, si bien no pertenece a la casilla Básica, sino a la Contigua 1, esta si se encuentran dentro de la sección, por tanto, bajo estas circunstanciales elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad. - - - - -

³⁴ La tesis I.4o. A. 34K (10a), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro "NOMBRE PROPIO. SU SEÑALAMIENTO INCOMPLETO NO DEBE CONDUCIRSE, INEXORABLEMENTE, A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UN APERSONA DISTINTA, POR LO QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEBEN PONDERAR, EN CADA CASO, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN QUE LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO SE PRODUCE".



Y en cuanto a **Adelia Pérez Álvarez**, se advierte igualmente que, se encuentran en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 12 SABANCUY, CARMEN, MUNICIPIO: 003 CARMEN, en la SECCIÓN: 0259, CASILLA: Contigua 1, en el RANGO ALFABETICO A-J, con NÚMERO de votante 360, ubicada en la página 15 de 30; por tanto, si bien no pertenece a la casilla Básica, sino a la Contigua 1, esta si se encuentran dentro de la sección, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad.-----

Siguiendo la línea argumentativa del análisis de las causales de nulidad en casilla, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla o en su caso el proceso de escrutinio y cómputo, sino que se debe buscar, quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla, sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral respectiva, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos.-----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que **Tania Beatriz Mass Pérez y Adelia Pérez Álvarez**, pertenecen a la sección electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, como lo ha



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

establecido la Sala Superior a partir del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JRC-203/2006. -----

Adicional a ello, hay que tener en cuenta que las funciones de los escrutadores, según la "Guía que contiene la información para la y el funcionario de casilla, elecciones locales PROCESO ELECTORAL 2021", no requieren de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda. -----

Asimismo, hay que tener en cuenta que, los ciudadanos que son nombrados o designados de entre los electores que se encuentren en la fila de la respectiva casilla, para la respectiva sustitución, su participación lo hacen de buena fe y atención a la obligación que tienen de participar en la vida política del país, misma que se traduce en un esfuerzo el día de la jornada electoral para hacer todas las actividades concernientes a dicha etapa. -----

En suma, cabe aclarar también que, el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas y de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla; de ahí que, al concluir los trabajos, dicha acta es firmada por todos los que intervinieron en dichos actos; en el caso particular, se puede advertir que el Acta de Escrutinio y Cómputo de la referida casilla, fue firmada por el representante del Partido Político Revolucionario Institucional y por el representante del Partido Político Acción Nacional, partidos políticos que conforman la Coalición "Va por Campeche", sin realizar objeción alguna de los hechos que hoy se impugnan. -----

Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente. - - - - -

Luego entonces, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. - - - - -

Por lo que, contrario a lo manifestado por el promovente, no se configura causal alguna de nulidad en la referida casilla. - - - - -

Casilla 259 Contigua 1.

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla: - - - - -

"... Observándose que las C. ANA MARIELA MAS MAS Y MARIANA HERRERA MENDEZ, quienes actuaron en la Mesa Directiva de la casilla como SEGUNDO y TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo. ..." (sic)- - - - -

Respecto, de lo alegado por el promovente, este tribunal electoral, en aras de verificar si se actualiza alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades.

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal:

En la primera columna de la presente tabla se enlistan los cargos a desempeñar dentro de la casilla referida; en la segunda columna, los nombres de los funcionarios y las facultadas para actuar en la casilla de acuerdo al encarte; en la tercera columna, los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta de la jornada electoral, operaron como funcionarios y funcionarias de casilla en la apertura y en la realización de los trabajos correspondientes a la recepción del voto; en la cuarta columna los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta escrutinio y cómputo, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones.

CASILLA	259 Contigua 1			
Cargo	FUNCIONARIOS DESIGNADOS CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Observaciones
Presidente	Luis Abraham cal Pérez	Luis Abraham cal Pérez	Luis Abraham cal Pérez	Tanto en la Acta de la Jornada Electoral como en la de Escrutinio y Cómputo las ciudadanas Ana Mariela Mas Mas y Mariana Herrera Méndez, fungieron como segunda y tercera escrutadora, respectivamente.
1er.Secretario	Moisés Liévano Brito	Moisés Liévano Brito	Moisés Liévano Brito	
2do. Secretario	Elizabeth Chim Haas	Elizabeth Chim Haas	Elizabeth Chim Haas	
1er.Escrutador	Ezequiel Cahuich Cahuich	Laura Patricia Villaseñor Ortiz	Laura Patricia Villaseñor Ortiz	
2do. Escrutador	Laura Patricia Villaseñor Ortiz	Ana Mariela Mas Mas	Ana Mariela Mas Mas	
3er. Escrutador	Ana Mariela Mas Mas	Mariana Herrera Méndez	Mariana Herrera Méndez	
1er.Suplente	Mariana Herrera Méndez			
2do. Suplente	Tania Beatriz Maas Pérez			
3er. Suplente	Roberto Dzib Cantun			

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte, acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo



establecido en el artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente **Ana Mariela Mas Mas y Mariana Herrera Méndez**, el día de la jornada electoral fungieron como segunda y tercera escrutadora, respectivamente, en la casilla 259 Contigua 1 sustituyendo a **Laura Patricia Villaseñor Ortiz y Ana Mariela Mas Mas**, respectivamente, quienes previamente habían sido designadas por la autoridad administrativa para desempeñar dicho cargos. -----

En el presente caso, se advierte que de conformidad a lo establecido en el Encarte, **Ana Mariela Mas Mas**, estaba designada como tercera escrutadora y **Mariana Herrera Méndez**, como primer suplente, por lo que su corrimiento a segunda escrutadora y tercera escrutadora se hizo bajo los parámetros establecidos en la Ley Electoral Local; y por ende, sí pertenecen a la sección electoral 259 y por ende, se encuentra registrado en la lista nominal de dicha casilla; por consiguiente, estaban facultadas para integrar la mesa directiva de dicha casilla y para recibir la votación. -

Lo anterior, se robustece con lo señalado en la Jurisprudencia TEEMEX.JR.ELE 12/09, de rubro: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA. DEBE RECAER SOBRE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA O SECCIÓN."**³⁵; asimismo, con los criterios establecidos por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes con claves alfanuméricas SUP-JIN-293/2012 y acumulado, SUP-REC-334/2015 y SUP-JIN-16/2016. -----

Adicionalmente a ello, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en los artículos 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su función el día de la jornada electoral. -----

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que **Ana Mariela Mas Mas y Mariana Herrera Méndez**, se encuentran dentro de las personas que fueron

³⁵ Consultable en el siguiente enlace, en la página 27:
http://www.teemmx.org.mx/docs/jurisprudencia/compendio_jurisprudencia.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

nombradas por el Consejo Electoral, independientemente de que se trate de una suplente o que haya realizado una función diversa a la que originalmente se le encomendó, por lo tanto, se encontraban facultadas para computar la votación en la casilla impugnada por el promovente; ello, en virtud de que las funcionarias cuestionadas, si bien es cierto que, originalmente estaban designadas para fungir como tercera escrutadora y primera suplente, respectivamente, de acuerdo con lo señalado en la última publicación del encarte y que constituye una documental pública, por lo cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 653, fracción I y 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; también cierto es que, el hecho de que hayan fungido con otros cargos, producto del proceso de sustitución previsto en la ley, dicha circunstancia no implica que se haya integrado de manera indebida la casilla respectiva, pues al haberse incluido sus nombres en el encarte, ello presupone que **Ana Mariela Mas Mas y Mariana Herrera Méndez**, cumplían con los requisitos legales para fungir como funcionarias de la mesa directiva de casilla, sumándose a que, fueron debidamente capacitadas para ello por el Instituto Nacional Electoral.-

Por tanto, contrario a lo manifestado por el actor, **Ana Mariela Mas Mas y Mariana Herrera Méndez**, sí se encontraban contempladas en el Encarte y si pertenecen a la sección en la cual fungieron como segunda y tercera escrutadora de la casilla 259 Contigua 1, y sí recibieron la capacitación correspondiente.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en las casilla impugnada no lesiona los intereses de la parte actora, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación; por tanto, no se configura ninguna causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 259 Contigua 1, por lo que deviene **infundado** el agravio expuesto por la promovente.

Casilla 260 Básica.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla: - - - - -

"... Observándose que el C. JHONATAN MUÑOZ RIVERO, quien actuó en la Mesa Directiva de la casilla como TERCER ESCRUTADOR, respectivamente, no se encuentra registrada en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo. ..." (sic)- - - - -

Respecto, de lo alegado por el promovente, este tribunal electoral, en aras de verificar si se actualiza alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. - - - - -

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal: - - - - -

En la primera columna de la presente tabla se enlistan los cargos a desempeñar dentro de la casilla referida; en la segunda columna, los nombres de los funcionarios y las facultadas para actuar en la casilla de acuerdo al encarte; en la tercera columna, los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta de la jornada electoral, operaron como funcionarios y funcionarias de casilla en la apertura y en la realización de los trabajos correspondientes a la recepción del voto; en la cuarta columna los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta escrutinio y cómputo, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones.- - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

CASILLA		260 Básica		
Cargo	FUNCIONARIOS DESIGNADOS CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Observaciones
Presidente	Romendi Ramos Hernández	Romendi Ramos Hernández	Romendi Ramos Hernández	Tanto en la Acta de la Jornada Electoral como en la de Escrutinio y Cómputo el ciudadano Jhonatan Muñoz Rivero, fungió como tercer escrutado.
1er.Secretario	María Dolores Cambrano López	María Dolores Cambrano López	María Dolores Cambrano López	
2do. Secretario	Santana De La Cruz Hernández	Santana De La Cruz Hernández	Santana De La Cruz Hernández	
1er.Escrutador	Baldrades De La Cruz Rodríguez	Baldrades De La Cruz Rodríguez	Baldrades De La Cruz Rodríguez	
2do. Escrutador	Pedro Castillo Miranda	Guillermo Hernández Camal	Guillermo Hernández Camal	
3er. Escrutador	Alan Gámez Cruz	Jhonatan Muñoz Rivero	Jhonatan Muñoz Rivero	
1er.Suplente	Guillermo Hernández Camal			
2do. Suplente	Edgar Gaspar Martínez Jerónimo			
3er. Suplente	María Gladís Banda Ayala			

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte, acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente **Jhonatan Muñoz Rivero**, el día de la jornada electoral fungió como tercer escrutador, respectivamente, en la casilla 260 Básica sustituyendo a **Alan Gámez Cruz**, quien previamente había sido designado por la autoridad administrativa para desempeñar dicho cargo. -----

Ahora bien, para determinar si la sustitución del tercer escrutador en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si **Jhonatan Muñoz Rivero**, pertenecen a la sección correspondiente a la casilla impugnada. -----

En virtud de lo anterior, este tribunal electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio, lo siguiente: -----

"...b) Certificación si los Ciudadanos que se enlistan a continuación, pertenecen o no a la sección y/o casilla señaladas, del Distrito Electoral número 12, con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche: -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

Casilla 260 básica

Jhonatan Muñoz Rivero. ..." (sic) - - - - -

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/862/2021, de fecha veintinueve de julio, signado por la licenciada Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, respondió lo siguiente³⁶: - - - - -

"... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre del C. **JHONATAN MUÑOZ RIVERO**, no se encontró un registro en el Padrón Electoral; sin embargo, se encontró un registro correspondiente a el C. **JHONATAN MUÑOZ RIVERA**, quien pertenece a la sección 0260, del municipio de Carmen en el Estado de Campeche..."(sic) - - - - -

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, ello, en términos del artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, el hecho de que **Jhonatan Muñoz Rivero**, hayan fungido como tercer escrutador, en la casilla 260 Básica, el día de la jornada electoral, como producto de una sustitución, no genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla, puesto que las personas observadas pertenecen a la sección electoral. - - - - -

Por otra parte, es importante señalar que, en el caso particular del nombre **Jhonatan Muñoz Rivero**, se trató de un error de anotación al intercambiar su segundo apellido de **Rivera (a)** a **Rivero (o)**, pero que del análisis del nombre proporcionado por el promovente con el nombre certificado por la autoridad administrativa electoral, coincide ambos en lo restante, por lo que el correcto es **Jhonatan Muñoz Rivera**. - -

³⁶ Información que se obtuvo a través de la certificación hecha por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1417/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno; constante de una foja útil, visible en la foja 347 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

Además, el error en una letra en el segundo apellido³⁷ no puede ser considerado como una omisión que reste certeza respecto de quien recibió la votación, habida cuenta de que la coincidencia en cuanto al resto del nombre, y su certificación, por parte de la autoridad administrativa electoral, en cuanto a que pertenecen a la misma sección, crea seguridad respecto de que la votación fue recibida por quien legalmente podía hacerlo. -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/601/2021, de fecha siete de julio, signado por Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió las listas nominales requeridas por este tribunal electoral. -----

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar las listas nominales, proporcionadas por la autoridad administrativa electoral, se advirtió que **Jhonatan Muñoz Rivera** se encuentran en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 12 SABANCUY, CARMEN, MUNICIPIO: 003 CARMEN, en la SECCIÓN: 0260, CASILLA: Contigua 1, en el RANGO ALFABETICO L-Z, con NÚMERO de votante 160, ubicado en la página 7 de 17; por tanto, si bien no pertenece a la casilla Básica, sino a la Contigua 1, esta si se encuentran dentro de la sección, por tanto, bajo estas circunstanciales elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad.-----

Siguiendo la línea argumentativa del análisis de las causales de nulidad en casilla, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad

³⁷ La tesis I.4o. A. 34K (10a), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro "NOMBRE PROPIO. SU SEÑALAMIENTO INCOMPLETO NO DEBE CONDUCIRSE, INEXORABLEMENTE, A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UN APERSONA DISTINTA, POR LO QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEBEN PONDERAR, EN CADA CASO, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN QUE LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO SE PRODUCE".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla o en su caso el proceso de escrutinio y cómputo, sino que se debe buscar, quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla, sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral respectiva, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que **Jhonatan Muñoz Rivera**, pertenece a la sección electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, como lo ha establecido la Sala Superior a partir del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JRC-203/2006. - -

Adicional a ello, hay que tener en cuenta que las funciones de los escrutadores, según la "Guía que contiene la información para la y el funcionario de casilla, elecciones locales PROCESO ELECTORAL 2021", no requieren de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda. -----

Asimismo, hay que tener en cuenta que, los ciudadanos que son nombrados o designados de entre los electores que se encuentren en la fila de la respectiva casilla, para la respectiva sustitución, su participación lo hacen de buena fe y atención a la obligación que tienen de participar en la vida política del país, misma que se traduce en un esfuerzo el día de la jornada electoral para hacer todas las actividades concernientes a dicha etapa. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

En suma, cabe aclarar también que, el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas y de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla; de ahí que, al concluir los trabajos, dicha acta es firmada por todos los que intervinieron en dichos actos; en el caso particular, se puede advertir que el Acta de Escrutinio y Cómputo de la referida casilla, fue firmada por el representante del Partido Político Revolucionario Institucional y por el representante del Partido Político Acción Nacional, partidos políticos que conforman la Coalición "Va por Campeche", sin realizar objeción alguna de los hechos que hoy se impugnan. -----

Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente. -----

Luego entonces, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, contrario a lo manifestado por el promovente, no se configura causal alguna de nulidad en la referida casilla. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

Casilla 260 CONTIGUA 1.

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla: - - - - -

"... Observándose que los C. EDGAR GASPAS MARTÍNEZ JERONICO y YAIR IVAN MUÑOZ RIVERA, quienes actuaron en la Mesa Directiva de la casilla como SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo. ..." (sic)- - - - -

Respecto, de lo alegado por el promovente, este tribunal electoral, en aras de verificar si se actualiza alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. - - - - -

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal: - - - - -

En la primera columna de la presente tabla se enlistan los cargos a desempeñar dentro de la casilla referida; en la segunda columna, los nombres de los funcionarios y las facultadas para actuar en la casilla de acuerdo al encarte; en la tercera columna, los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta de la jornada electoral, operaron como funcionarios y funcionarias de casilla en la apertura y en la realización de los trabajos correspondientes a la recepción del voto; en la cuarta columna los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta escrutinio y cómputo, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones.- - - - -

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

CASILLA	260 Contigua 1			
Cargo	FUNCIONARIOS DESIGNADOS CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Observaciones
Presidente	Eduardo Ramos Ortiz	Guillermo Jiménez Notario	Guillermo Jiménez Notario	Tanto en la Acta de la Jornada Electoral como en la de Escrutinio y Cómputo, los ciudadanos Edgar Gaspar Martínez Jeronico y Yair Ivan Muñoz Rivera, fungieron como segundo y tercer escrutador, respectivamente
1er.Secretario	Guillermo Jiménez Notario	Ruth Del Carmen Baños Jiménez	Ruth Del Carmen Baños Jiménez	
2do. Secretario	Moisés Betanzos Reyes	Gladys Romana Chi Dzib	Gladys Romana Chi Dzib	
1er.Escrutador	Rubi Montiel Pereira	María Estela del Carmen Chi Dzib	María Estela del Carmen Chi Dzib	
2do. Escrutador	Ruth Del Carmen Baños Jiménez	Edgar Gaspar Martínez Jeronico	Edgar Gaspar Martínez Jeronico	
3er. Escrutador	Domingo Salvador Morales	Yair Ivan Muñoz Rivera	Yair Ivan Muñoz Rivera	
1er.Suplente	Jesús Miguel Aguilar Macary			
2do. Suplente	Gladys Romana Chi Dzib			
3er. Suplente	María Estela Del Carmen Chi Dzib			

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte, acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente **Edgar Gaspar Martínez Jeronico y Yair Ivan Muñoz Rivera**, el día de la jornada electoral fungieron como segundo y tercer escrutador, respectivamente, en la casilla 260 Contigua 1, sustituyendo a **Ruth del Carmen Baños Jiménez y Domingo Salvador Morales**, quienes previamente habían sido designados por la autoridad administrativa para desempeñar dicho cargos. -----

Ahora bien, para determinar si la sustitución de la segunda y tercera escrutadora en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si **Gaspar Martínez Jeronico y Yair Ivan Muñoz Rivera**, pertenecen a la sección correspondiente a la casilla impugnada. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

En virtud de lo anterior, este tribunal electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio, lo siguiente: - - - - -

"...b) Certificación si los Ciudadanos que se enlistan a continuación, pertenecen o no a la sección y/o casilla señaladas, del Distrito Electoral número 12, con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche: - - - - -

Casilla 260 contigua 1
Edgar Gaspar Martínez Jeronico... - - - - -

Casilla 260 Contigua 1
Yair Ivan Muñoz Rivera. ..." (sic) - - - - -

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/862/2021, de fecha veintinueve de julio, signado por la licenciada Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, respondió lo siguiente³⁸: - - - - -

"... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre del C. EDGAR GASPAS MARTINEZ JERONICO, no se encontró un registro en el Padrón Electoral; sin embargo, se encontró un registro correspondiente a la C. EDGAR GASPAS MARTINEZ JERONIMO, quien pertenece a la sección 0260, del municipio de Carmen en el Estado de Campeche..."(sic) - - - - -

En cuanto a **Yair Ivan Muñoz Rivera**, la autoridad administrativa electoral señaló lo siguiente³⁹: - - - - -

"... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre de la C. YAIR IVAN MUÑOZ RIVERA, se encontró un registro en el Padrón Electoral con los siguientes datos: - - - - -

NOMBRE	YAIR IVAN MUÑOZ RIVERA
ENTIDAD	CAMPECHE

³⁸ Información que se obtuvo a través de la certificación hecha por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1418/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno; constante de una foja útil, visible en la foja 351 del presente expediente.

³⁹ Información que se obtuvo a través de la certificación hecha por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1419/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno; constante de una foja útil, visible en la foja 349 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

MUNICIPIO	CARMEN
LOCALIDAD	PLAN DE AYALA
SECCIÓN	0260
ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	SI

Asimismo, le informo que el ciudadano en cuestión se encuentra en la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía (LNEDF) correspondiente a la Sección 0260 Casilla Contigua 1. ..." (sic) - - -

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, ello, en términos del artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, el hecho de que **Gaspar Martinez Jeronico y Yair Ivan Muñoz Rivera**, hayan fungido como segundo y tercer escrutador, en la casilla 260 Contigua 1, el día de la jornada electoral, como producto de una sustitución, no genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla, puesto que las personas observadas pertenecen a la sección electoral. - - - - -

Por otra parte, es importante señalar que, en el caso particular del nombre **Gaspar Martinez Jeronico**, se trató de un error de anotación al intercambiar su segundo apellido de Jeronimo (m) a Jeronico (c), pero que del análisis del nombre proporcionado por el promovente con el nombre certificado por la autoridad administrativa electoral, coincide ambos en lo restante, por lo que el correcto es **EDGAR GASPAR MARTINEZ JERONIMO**. - - - - -

Además, el error en una letra en el segundo apellido⁴⁰ no puede ser considerado como una omisión que reste certeza respecto de quien recibió la votación, habida cuenta de que la coincidencia en cuanto al resto del nombre, y su certificación, por parte de la autoridad administrativa electoral, en cuanto a que pertenecen a la misma sección, crea seguridad respecto de que la votación fue recibida por quien legalmente podía hacerlo. - - - - -

[Handwritten signatures and marks]

⁴⁰ La tesis I.4o. A. 34K (10a), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro "NOMBRE PROPIO. SU SEÑALAMIENTO INCOMPLETO NO DEBE CONDUCIRSE, INEXORABLEMENTE, A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UN APERSONA DISTINTA, POR LO QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEBEN PONDERAR, EN CADA CASO, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN QUE LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO SE PRODUCE".



Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/601/2021, de fecha siete de julio, signado por Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió las listas nominales requeridas por este tribunal electoral. -----

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar las listas nominales, proporcionadas por la autoridad administrativa electoral, se advirtió que **EDGAR GASPAS MARTINEZ JERONIMO** se encuentran en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 12 SABANCUY, CARMEN, MUNICIPIO: 003 CARMEN, en la SECCIÓN: **0260**, CASILLA: **Contigua 1**, en el RANGO ALFABETICO L-Z, con NÚMERO de votante **93**, ubicado en la página 4 de 17; por tanto, esta persona si pertenece a la sección y a la casilla, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad.-----

Y en cuanto a **Yair Ivan Muñoz Rivera**, se advierte igualmente que, se encuentran en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 12 SABANCUY, CARMEN, MUNICIPIO: 003 CARMEN, en la SECCIÓN: **0260**, CASILLA: **Contigua 1**, en el RANGO ALFABETICO L-Z, con NÚMERO de votante **162**, ubicado en la página 7 de 17; por tanto, esta persona si pertenece a la sección y a la casilla, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad.-----

Siguiendo la línea argumentativa del análisis de las causales de nulidad en casilla, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla o en su caso el proceso de escrutinio y cómputo, sino que se debe buscar, quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla, sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral respectiva, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que **Gaspar Martinez Jeronimo y Yair Ivan Muñoz Rivera**, pertenecen a la sección electoral y a la casilla, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, como lo ha establecido la Sala Superior a partir del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JRC-203/2006. -----

Adicional a ello, hay que tener en cuenta que las funciones de los escrutadores, según la "Guía que contiene la información para la y el funcionario de casilla, elecciones locales PROCESO ELECTORAL 2021", no requieren de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda. -----

Asimismo, hay que tener en cuenta que, los ciudadanos que son nombrados o designados de entre los electores que se encuentren en la fila de la respectiva casilla, para la respectiva sustitución, su participación lo hacen de buena fe y atención a la obligación que tienen de participar en la vida política del país, misma que se traduce en un esfuerzo el día de la jornada electoral para hacer todas las actividades concernientes a dicha etapa. -----

En suma, cabe aclarar también que, el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas y de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los



partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla; de ahí que, al concluir los trabajos, dicha acta es firmada por todos los que intervinieron en dichos actos; en el caso particular, se puede advertir que el Acta de Escrutinio y Cómputo de la referida casilla, fue firmada por el representante del Partido Político Revolucionario Institucional y por el representante del Partido Político Acción Nacional, partidos políticos que conforman la Coalición "Va por Campeche", sin realizar objeción alguna de los hechos que hoy se impugnan. -----

Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente. -----

Luego entonces, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, contrario a lo manifestado por el promovente, no se configura causal alguna de nulidad en la referida casilla. -----

Casilla 261 CONTIGUA 1.

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla: -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

"... Observándose que los C. LETICIA CALDERÓN MENDOZA Y MARIA DEL LOURDES CHAN GONZÁLEZ , quienes actuaron en la Mesa Directiva de la casilla como SEGUNDO SECRETARIO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo. ..." (sic)-

Respecto, de lo alegado por el promovente, este tribunal electoral, en aras de verificar si se actualiza alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades.

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal:

En la primera columna de la presente tabla se enlistan los cargos a desempeñar dentro de la casilla referida; en la segunda columna, los nombres de los funcionarios y las facultadas para actuar en la casilla de acuerdo al encarte; en la tercera columna, los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta de la jornada electoral, operaron como funcionarios y funcionarias de casilla en la apertura y en la realización de los trabajos correspondientes a la recepción del voto; en la cuarta columna los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta escrutinio y cómputo, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones.

[Handwritten signatures]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

CASILLA	281 Contigua 1			
Cargo	FUNCIONARIOS DESIGNADOS CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Observaciones
Presidente	Mariana Mendoza Silván	Mariana Mendoza Silván	Mariana Mendoza Silván	Tanto en la Acta de la Jornada Electoral como en la de Escrutinio y Cómputo, las ciudadanas Leticia Calderón Mendoza y María del Lourdes Chan González, fungieron como segundo secretario y tercer escrutador, respectivamente
1er.Secretario	Elizabeth Álvarez Jiménez	Juana Cristina Mendoza Gil	Juana Cristina Mendoza Gil	
2do. Secretario	Johana Rosel Álvarez	Leticia Calderón Mendoza	Leticia Calderón Mendoza	
1er.Escrutador	Juana Cristina Mendoza Gil	José Armando López Baños	José Armando López Baños	
2do. Escrutador	Marbella Martínez Mateo	Marbella Martínez Mateo	Marbella Martínez Mateo	
3er. Escrutador	José Armando López Baños	María del Lourdes Chan González	María del Lourdes Chan González	
1er.Suplente	Alex Correa Izquierdo			
2do. Suplente	Deney Flores Rodríguez			
3er. Suplente	Deysi Vidal Domínguez			

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte, acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente **Leticia Calderón Mendoza y María del Lourdes Chan González**, el día de la jornada electoral fungieron como segundo secretario y tercer escrutador, respectivamente, en la casilla 261 Contigua 1, sustituyendo a **Johana Rosel Álvarez y José Armando López Baños**, quienes previamente habían sido designados por la autoridad administrativa para desempeñar dicho cargos. -----

Ahora bien, para determinar si la sustitución de la segunda y tercera escrutadora en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si **Leticia Calderón Mendoza y María del Lourdes Chan González**, pertenecen a la sección correspondiente a la casilla impugnada. -----

En virtud de lo anterior, este tribunal electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución; requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio, lo siguiente: -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

"...b) Certificación si los Ciudadanos que se enlistan a continuación, pertenecen o no a la sección y/o casilla señaladas, del Distrito Electoral número 12, con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche: -----

Casilla 261 contigua 1
Leticia Calderón Mendoza. ... -----

Casilla 261 contigua 1
María del Lourdes Chan Gonzalez. ..." (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/862/2021, de fecha veintinueve de julio, signado por la licenciada Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, respondió lo siguiente⁴¹: -----

"... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre de la C. LETICIA CALDERÓN MENDOZA, se encontró un registro en el Padrón Electoral con los siguientes datos: -----

NOMBRE	LETICIA CALDERÓN MENDOZA
ENTIDAD	CAMPECHE
MUNICIPIO	CARMEN
LOCALIDAD	ABELARDO L. RODRIGUEZ
SECCIÓN	0261
ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	SI

Asimismo, le informo que el ciudadano en cuestión se encuentra en la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía (LNEDF) correspondiente a la Sección 0261 Casilla Básica. ..." (sic) -----

En cuanto a **María del Lourdes Chan González**, la autoridad administrativa electoral señaló lo siguiente⁴²: -----

⁴¹ Información que se obtuvo a través de la certificación hecha por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1420/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno; constante de una foja útil, visible en la foja 353 del presente expediente.

⁴² Información que se obtuvo a través de la certificación hecha por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1421/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno; constante de una foja útil, visible en la foja 355 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

"... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre de la C. MARÍA DEL LOURDES CHAN GONZALEZ, no se encontró un registro en el Padrón Electoral; sin embargo, se encontró un registro correspondiente a la C. MARÍA DE LOURDES CHAN GONZALEZ, quien pertenece a la sección 0261, del municipio de Carmen en el Estado de Campeche..."(sic)

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, ello, en términos del artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, el hecho de que *Leticia Calderón Mendoza y María del Lourdes Chan González*, hayan fungido como segunda secretaria y tercer escrutador, respectivamente, en la casilla 261 Contigua 1, el día de la jornada electoral, como producto de una sustitución, no genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla, puesto que las personas observadas pertenecen a la sección electoral. -

Por otra parte, es importante señalar que, en el caso particular del nombre *María del Lourdes Chan González*, se trató de un error de anotación al intercambiar parte de su segundo nombre, "*de Lourdes*" (*de*) a "*del Lourdes*" (*del*), aumento la letra "l"; sin embargo, del análisis del nombre proporcionado por el promovente con el nombre certificado por la autoridad administrativa electoral, coincide ambos en lo restante, por lo que el correcto es **MARÍA DE LOURDES CHAN GONZALEZ**. - - - - -

Además, dicho error no puede ser considerado como un elemento que reste certeza respecto de quien recibió la votación, habida cuenta de que la coincidencia en cuanto al resto del nombre, y su certificación, por parte de la autoridad administrativa electoral, en cuanto a que pertenecen a la misma sección, crea seguridad respecto de que la votación fue recibida por quien legalmente podía hacerlo. - - - - -

Siguiendo la línea argumentativa del análisis de las causales de nulidad en casilla, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla o en su caso el proceso de escrutinio y cómputo, sino que se debe buscar, quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla, sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral respectiva, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos.

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que **Leticia Calderón Mendoza y María de Lourdes Chan González**, pertenecen a la sección electoral y a la casilla, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, como lo ha establecido la Sala Superior a partir del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JRC-203/2006.

Adicional a ello, hay que tener en cuenta que los trabajos realizados por los secretarios/as de la mesa directiva de la casilla el día de la jornada, según la "Guía que contiene la información para la y el funcionario de casilla, elecciones locales PROCESO ELECTORAL 2021", emitido por el instituto electoral del estado de Campeche" son:

- 1.- Contar, antes de la votación, las boletas electorales y anotar el número de folio en el acta de instalación.
- 2.- Instalara y clausurar la casilla.
- 3.- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación.
- 4.- Inutilizar las boletas al finalizar la elección.
- 5.- Recibir la Votación.
- 6.- Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura.
- 7.- Levantar las actas de la jornada electoral y distribuir las.
- 8.- Comprobar que el nombre de la o el elector esté en la Lista Nominal.
- 9.- Turnar al consejo distrital la documentación y expediente de la elección.

[Handwritten signatures and initials]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente. -----

Luego entonces, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, contrario a lo manifestado por el promovente, no se configura causal alguna de nulidad en la referida casilla. -----

Casilla 271 Contigua 1.

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla: -----

"... Observándose que los C. MARIA FERNANDA FUENTES FLORES y NEMESIO MAGDELO CASTILLO, quienes actuaron en la Mesa Directiva de la casilla como SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo. ..." (sic)-----

Respecto, de lo alegado por el promovente, este tribunal electoral, en aras de verificar si se actualiza alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. -----

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal: -----



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

10.- Recibir escritos de protesta que presentan las y los representantes de los partidos políticos. -----

De lo antes expuesto, se tiene que los trabajos realizados por los secretarios al igual que el de los escrutadores no requieren de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda. -----

Aunado a ello, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Asimismo, hay que tener en cuenta que, los ciudadanos que son nombrados o designados de entre los electores que se encuentren en la fila de la respectiva casilla, para la respectiva sustitución, su participación lo hacen de buena fe y atención a la obligación que tienen de participar en la vida política del país, misma que se traduce en un esfuerzo el día de la jornada electoral para hacer todas las actividades concernientes a dicha etapa. -----

Aunado a ello, se puede advertir que el Acta de Escrutinio y Cómputo de la referida casilla, fue firmada por el representante del Partido Político Revolucionario Institucional y por el representante del Partido Político Acción Nacional, partidos políticos que conforman la Coalición "Va por Campeche", sin realizar objeción alguna de los hechos que hoy se impugnan. -----

Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

En la primera columna de la presente tabla se enlistan los cargos a desempeñar dentro de la casilla referida; en la segunda columna, los nombres de los funcionarios y las facultadas para actuar en la casilla de acuerdo al encarte; en la tercera columna, los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta de la jornada electoral, operaron como funcionarios y funcionarias de casilla en la apertura y en la realización de los trabajos correspondientes a la recepción del voto; en la cuarta columna los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta escrutinio y cómputo, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones.- - - - -

CASILLA	271 Contigua 1			
Cargo	FUNCIONARIOS DESIGNADOS CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Observaciones
Presidente	María Del Carmen López Hernández	María Del Carmen López Hernández	María Del Carmen López Hernández	Tanto en la Acta de la Jornada Electoral como en la de Escrutinio y Cómputo, los ciudadanos María Fernanda Fuentes Flores y Nemesio Magdaleno Castillo, fungieron como segunda y tercer escrutador, respectivamente
1er.Secretario	Dionicio Andrade González	Robert Gómez Gutiérrez	Robert Gómez Gutiérrez	
2do. Secretario	Ciro Castro Martínez	Nicolás Gabriel Santos Moreno	Nicolás Gabriel Santos Moreno	
1er.Escrutador	Robert Gómez Gutiérrez	Yehiri Joselin Toledo Andrade	Yehiri Joselin Toledo Andrade	
2do. Escrutador	Nicolás Gabriel Santos Moreno	María Fernanda Fuentes Flores	María Fernanda Fuentes Flores	
3er. Escrutador	Yehiri Joselin Toledo Andrade	Nemesio Magdaleno Castillo	Nemesio Magdaleno Castillo	
1er.Suplente	José Manuel Guillermo Chablé			
2do. Suplente	Pedro Castro Pérez			
3er. Suplente	Román Damas Méndez			



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte, acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente **María Fernanda Fuentes Flores y Nemesio Magdaleno Castillo**, el día de la jornada electoral fungieron como segunda y tercer escrutador, respectivamente, en la casilla 271 Contigua 1, sustituyendo a **Nicolás Gabriel Santos Moreno y Yehiri Joselin Toledo Andrade**, quienes previamente habían sido designados por la autoridad administrativa para desempeñar dicho cargos. -----

Ahora bien, para determinar si la sustitución de la segunda y tercera escrutadora en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si **María Fernanda Fuentes Flores y Nemesio Magdaleno Castillo**, pertenecen a la sección correspondiente a la casilla impugnada. -----

En virtud de lo anterior, este tribunal electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio, lo siguiente: -----

"...b) Certificación si los Ciudadanos que se enlistan a continuación, **pertenecen o no a la sección y/o casilla señaladas**, del Distrito Electoral número 12, con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche: -----

Casilla 271 contigua 1
María Fernanda Fuentes Flores.

Casilla 271 contigua 1
Nemesio Magdaleno Castillo. ..." (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/862/2021, de fecha veintinueve de julio, signado por la licenciada Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, respondió lo siguiente⁴³: -----

⁴³ Información que se obtuvo a través de la certificación hecha por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

"... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre de la C. MARIA FERNANDA FUENTES FLORES, se encontró un registro en el Padrón Electoral con los siguientes datos:

NOMBRE	MARIA FERNANDA FUENTES FLORES
ENTIDAD	CAMPECHE
MUNICIPIO	CARMEN
LOCALIDAD	MURALLAS DE CAMPECHE
SECCIÓN	0271
ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	SI

Asimismo, le informo que el ciudadano en cuestión se encuentra en la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía (LNEDF) correspondiente a la Sección 0271 Casilla Básica. ..." (sic) -----

En cuanto a **Nemesio Magdaleno Castillo**, la autoridad administrativa electoral señaló lo siguiente⁴⁴:

"... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre de la C. NEMESIO MAGDALENO CASTILLO, se encontró un registro en el Padrón Electoral con los siguientes datos:

NOMBRE	NEMESIO MAGDALENO CASTILLO
ENTIDAD	CAMPECHE
MUNICIPIO	CARMEN
LOCALIDAD	GENERALISIMO MORELOS
SECCIÓN	0271
ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	SI

Asimismo, le informo que el ciudadano en cuestión se encuentra en la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía (LNEDF) correspondiente a la Sección 0271 Casilla Contigua 1. ..." (sic) ---

Campeche, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1422/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno; constante de una foja útil, visible en la foja 357 del presente expediente.

⁴⁴ Información que se obtuvo a través de la certificación hecha por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1423/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno; constante de una foja útil, visible en la foja 360 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, ello, en términos del artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, el hecho de que **María Fernanda Fuentes Flores y Nemesio Magdaleno Castillo**, hayan fungido como segunda y tercer escrutador, en la casilla 271 Contigua 1, el día de la jornada electoral, como producto de una sustitución, no genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla, puesto que las personas observadas pertenecen a la sección electoral. -----

Siguiendo la línea argumentativa del análisis de las causales de nulidad en casilla, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla o en su caso el proceso de escrutinio y cómputo, sino que se debe buscar, quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla, sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral respectiva, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que **Gaspar Martínez Jeronimo y Yair Ivan Muñoz Rivera**, pertenecen a la sección electoral y a la casilla, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados,



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

como lo ha establecido la Sala Superior a partir del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JRC-203/2006. -----

Adicional a ello, hay que tener en cuenta que las funciones de los escrutadores, según la “Guía que contiene la información para la y el funcionario de casilla, elecciones locales PROCESO ELECTORAL 2021”, no requieren de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda. -----

Asimismo, hay que tener en cuenta que, los ciudadanos que son nombrados o designados de entre los electores que se encuentren en la fila de la respectiva casilla, para la respectiva sustitución, su participación lo hacen de buena fe y atención a la obligación que tienen de participar en la vida política del país, misma que se traduce en un esfuerzo el día de la jornada electoral para hacer todas las actividades concernientes a dicha etapa. -----

En suma, cabe aclarar también que, el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas y de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla; de ahí que, al concluir los trabajos, dicha acta es firmada por todos los que intervinieron en dichos actos; en el caso particular, se puede advertir que el Acta de Escrutinio y Cómputo de la referida casilla, fue firmada por el representante del Partido Político Revolucionario Institucional y por el representante del Partido Político Acción Nacional, partidos políticos que conforman la Coalición “Va por Campeche”, sin realizar objeción alguna de los hechos que hoy se impugnan. -----

Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente. -----

Luego entonces, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, contrario a lo manifestado por el promovente, no se configura causal alguna de nulidad en la referida casilla. -----

Casilla 472 Básica.

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla: -----

"... Observándose que los **C. MARIA FERNANDA FUENTES FLORES y NEMESIO MAGDELO CASTILLO**, quienes actuaron en la Mesa Directiva de la casilla como **SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR**, no se encuentra registrada en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo. ..." (sic)-----

Respecto, de lo alegado por el promovente, este tribunal electoral, en aras de verificar si se actualiza alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. -----

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal: -----

En la primera columna de la presente tabla se enlistan los cargos a desempeñar dentro de la casilla referida; en la segunda columna, los nombres de los funcionarios y las facultadas para actuar en la casilla de acuerdo al encarte; en la tercera columna, los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta de la jornada electoral, operaron como funcionarios y funcionarias de casilla en la apertura y en la realización de los trabajos correspondientes a la recepción del voto; en la cuarta columna los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta escrutinio y cómputo, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones.-----

CASILLA	472 Básica			
Cargo	FUNCIONARIOS DESIGNADOS CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Observaciones
Presidente	María Cristina De La Cruz De La Cruz	María Cristina De La Cruz De La Cruz	María Cristina De La Cruz De La Cruz	Tanto en la Acta de la Jornada Electoral como en la de Escrutinio y Cómputo, el ciudadano Javier González Sánchez, fungió como tercer escrutador, respectivamente
1er.Secretario	Litzy Alejandra Montejo Pérez	Dulce María Pérez Montejo	Dulce María Pérez Montejo	
2do. Secretario	Dulce María Pérez Montejo	Brenda Liliana Cruz Chacón	Brenda Liliana Cruz Chacón	
1er.Escrutador	Brenda Liliana Cruz Chacón	María De Jesús Feria Deara	María De Jesús Feria Deara	
2do. Escrutador	María De Jesús Feria Deara	Martha Díaz López	Martha Díaz López	
3er. Escrutador	Daniel Hernández Arámbula	Javier González Sánchez	Javier González Sánchez	
1er.Suplente	Antonio Bañuelos Bañuelos			
2do. Suplente	Martha Díaz López			
3er. Suplente	Conrado Che Pérez			

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte, acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIPI/4/2021

documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente **Javier González Sánchez**, el día de la jornada electoral fungió como tercer escrutador, respectivamente, en la casilla 472 Básica, sustituyendo a **Daniel Hernández Arámbula**, quien previamente había sido designado por la autoridad administrativa para desempeñar dicho cargo. -----

Ahora bien, para determinar si la sustitución del tercer escrutador en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si **Javier González Sánchez**, pertenece a la sección correspondiente a la casilla impugnada. -

En virtud de lo anterior, este tribunal electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio, lo siguiente: -----

"...b) Certificación si los Ciudadanos que se enlistan a continuación, **pertenecen o no a la sección y/o casilla señaladas**, del Distrito Electoral número 12, con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche: -----

Casilla 472 básica
Javier González Sánchez. ..." (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/862/2021, de fecha veintinueve de julio, signado por la licenciada Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, respondió lo siguiente⁴⁵: -----

"... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre de la **C. JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, se encontró un registro en el Padrón Electoral con los siguientes datos:-----

⁴⁵ Información que se obtuvo a través de la certificación hecha por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1424/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno; constante de una foja útil, visible en la foja 361 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

NOMBRE	JAVIER GONZALEZ SANCHEZ
ENTIDAD	CAMPECHE
MUNICIPIO	CARMEN
LOCALIDAD	18 DE MARZO
SECCIÓN	0472
ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	SI

Asimismo, le informo que el ciudadano en cuestión se encuentra en la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía (LNEDF) correspondiente a la Sección 0272 Casilla Básica. ..." (sic) - - - - -

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, ello, en términos del artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, el hecho de que **Javier González Sánchez**, haya fungido como tercer escrutador, en la casilla 472 Básica, el día de la jornada electoral, como producto de una sustitución, no genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla, puesto que las personas observadas pertenecen a la sección electoral. - - - - -

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/601/2021, de fecha siete de julio, signado por Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió las listas nominales requeridas por este tribunal electoral. - - - - -

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar las listas nominales, proporcionadas por la autoridad administrativa electoral, se advirtió que **Javier González Sánchez** se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFENITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 12 SABANCUY, CARMEN, MUNICIPIO: 003 CARMEN, en la SECCIÓN: 0472, CASILLA: Básica, en el RANGO ALFABETICO A-L, con NÚMERO de votante 399, ubicado en la página 17 de 24; por tanto, esta persona si pertenece a la sección y a la casilla, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad. - - - - -

Siguiendo la línea argumentativa del análisis de las causales de nulidad en casilla, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de los propietarios y suplentes



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla o en su caso el proceso de escrutinio y cómputo, sino que se debe buscar, quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla, sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral respectiva, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que **Daniel Hernández Arámbula**, pertenece a la sección electoral y a la casilla, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, como lo ha establecido la Sala Superior a partir del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JRC-203/2006. -----

Adicional a ello, hay que tener en cuenta que las funciones de los escrutadores, según la "Guía que contiene la información para la y el funcionario de casilla, elecciones locales PROCESO ELECTORAL 2021", no requieren de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda. -----

En suma, cabe aclarar también que, el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas y de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla; de ahí que, al concluir los trabajos, dicha acta es firmada por todos los que intervinieron en dichos actos; en el caso particular, se puede advertir que el Acta de Escrutinio y Cómputo de la referida casilla, fue firmada por el representante del Partido Político Revolucionario Institucional y por el representante del Partido Político Acción Nacional, partidos políticos que conforman la Coalición "Va por Campeche", sin realizar objeción alguna de los hechos que hoy se impugnan. -----

Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente. -----

Luego entonces, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, contrario a lo manifestado por el promovente, no se configura causal alguna de nulidad en la referida casilla. -----

Casilla 473 Básica.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla: -----

... Observándose que los C. ROSA ISELA HERNANDEZ SANCHEZ Y LUCAS GOMEZ GOMEZ, quienes actuaron en la Mesa Directiva de la casilla como SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo. ..." (sic)-----

Respecto, de lo alegado por el promovente, este tribunal electoral, en aras de verificar si se actualiza alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. -----

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal: -----

En la primera columna de la presente tabla se enlistan los cargos a desempeñar dentro de la casilla referida; en la segunda columna, los nombres de los funcionarios y las facultadas para actuar en la casilla de acuerdo al encarte; en la tercera columna, los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta de la jornada electoral, operaron como funcionarios y funcionarias de casilla en la apertura y en la realización de los trabajos correspondientes a la recepción del voto; en la cuarta columna los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta escrutinio y cómputo, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones.-----

[Handwritten signatures]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

CASILLA	473 Básica			
Cargo	FUNCIONARIOS DESIGNADOS CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Observaciones
Presidente	Diana Yazmin Uc Bautista	Diana Yazmin Uc Bautista	Diana Yazmin Uc Bautista	Se cambió el orden del segundo y tercer escrutador entre el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo
1er.Secretario	Leyber Morales Espinosa	Leyber Morales Espinosa	Leyber Morales Espinosa	
2do. Secretario	Magdalena Torres Vázquez	Magdalena Torres Vázquez	Magdalena Torres Vázquez	
1er.Escrutador	Jairo Alexis Hernández Aguirre	Juan José García Morales	Juan José García Morales	
2do. Escrutador	Placido Contreras López	Lucas Gómez Gómez	Rosa Isela Hernández Sánchez	
3er. Escrutador	Juan José García Morales	Rosa Isela Hernández Sánchez	Lucas Gómez Gómez	
1er.Suplente	Esther Guadalupe Díaz Martínez			
2do. Suplente	Efraín Laines Ferrer			
3er. Suplente	Luz Del Alba Baños Miss			

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte, acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, **Lucas Gómez Gómez**, fungió, según el Acta de la Jornada Electoral, como segunda escrutadora y, conforme al Acta de Escrutinio y Cómputo, como tercera escrutadora, ambos cargos, en la casilla 473 Básica; sustituyendo en un inicio a Placido Contreras López, quien previamente había sido designado por la autoridad administrativa para desempeñar el cargo de segundo escrutador; y con posterioridad, durante los trabajos de escrutinio y cómputo, se desempeñó como tercera escrutadora, tal y como consta en el acta de escrutinio y cómputo, cambiando de posición con **Rosa Isela Hernández Sánchez**, quien desde un inicio fungió como la tercera escrutadora. -----

De los hechos antes descritos y advertidos por esta autoridad, se llega a la conclusión que los cambios o sustituciones realizadas o llevadas a cabo durante la jornada



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

electoral, no generaron por si solas una causal de nulidad, puesto que se pudieron haber generado por las circunstancias mismas del momento, es decir, por miedo, por parte de las personas designadas, de realizar ciertas funciones o por las habilidades propias de la persona que pudieron agilizar el desarrollo de alguna o algunas de las etapas de la jornada electoral; máxime que no existe registro sobre algún incidente o, en su caso, no hay escritos de incidentes por parte de los representantes de los partidos que se encontraban presentes ese día, lo que conlleva a que las actuaciones hechas en la jornada electoral en la referida casilla, aun y con estos cambios, no generaron ningún incidente o irregularidad grave. -----

Ahora bien, para determinar si la sustitución fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si **Lucas Gómez Gómez y Rosa Isela Hernández Sánchez**, pertenecen a la sección correspondiente a la casilla impugnada. -----

En virtud de lo anterior, este tribunal electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio, lo siguiente: -----

"...b) Certificación si los Ciudadanos que se enlistan a continuación, **pertenecen o no a la sección y/o casilla señaladas**, del Distrito Electoral número 12, con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche: -----

Casilla 473 básica
Lucas Gómez Gómez. ... -----

Casilla 473 básica
Rosa Isela Hernández Sánchez. ..." (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/862/2021, de fecha veintinueve de julio, signado por la licenciada Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, respondió lo siguiente⁴⁶: -----

⁴⁶ Información que se obtuvo a través de la certificación hecha por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vccal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1426/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno; constante de una foja útil, visible en la foja 365 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

"... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre de la C. LUCAS GÓMEZ GÓMEZ, se encontró un registro en el Padrón Electoral con los siguientes datos: - - - - -

NOMBRE	LUCAS GÓMEZ GÓMEZ
ENTIDAD	CAMPECHE
MUNICIPIO	CARMEN
LOCALIDAD	SAN ISIDRO
SECCIÓN	0473
ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	SI

Asimismo, le informo que el ciudadano en cuestión se encuentra en la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía (LNEDF) correspondiente a la Sección 0473 Casilla Básica. ..." (sic) - - - - -

En cuanto a Rosa Isela Hernández Sánchez, la autoridad administrativa electoral señaló lo siguiente⁴⁷: - - - - -

"... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre de la C. ROSA ISELA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, se encontró un registro en el Padrón Electoral con los siguientes datos: - - - - -

NOMBRE	ROSA ISELA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
ENTIDAD	CAMPECHE
MUNICIPIO	CARMEN
LOCALIDAD	SAN ISIDRO
SECCIÓN	0473
ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	SI

Asimismo, le informo que el ciudadano en cuestión se encuentra en la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía (LNEDF) correspondiente a la Sección 0473 Casilla Básica. ..." (sic) - - - - -

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, ello, en términos del artículo 656 de

⁴⁷ Información que se obtuvo a través de la certificación hecha por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1425/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno; constante de una foja útil, visible en la foja 363 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, el hecho de que **Lucas Gómez Gómez y Rosa Isela Hernández Sánchez**, hayan fungido como segunda y tercera escrutadora, en la casilla 473 Básica, el día de la jornada electoral, como producto de una sustitución, no genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla, puesto que las personas observadas pertenecen a la sección electoral. -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/601/2021, de fecha siete de julio, signado por Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió las listas nominales requeridas por este tribunal electoral. -----

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar las listas nominales, proporcionadas por la autoridad administrativa electoral, se advirtió que **Lucas Gómez Gómez** se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFENITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 12 SABANCUY, CARMEN, MUNICIPIO: 003 CARMEN, en la SECCIÓN: **0473**, CASILLA: **Básica**, en el RANGO ALFABETICO A-L, con **NÚMERO de votante 326**, ubicado en la página 14 de 22; por tanto, esta persona si pertenece a la sección y a la casilla, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad.- -

Y en cuanto a **Rosa Isela Hernández Sánchez** se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFENITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 12 SABANCUY, CARMEN, MUNICIPIO: 003 CARMEN, en la SECCIÓN: **0473**, CASILLA: **Básica**, en el RANGO ALFABETICO A-L, con **NÚMERO de votante 435**, ubicado en la página 19 de 22; por tanto, esta persona si pertenece a la sección y a la casilla, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad.-----

Siguiendo la línea argumentativa del análisis de las causales de nulidad en casilla, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo



establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla o en su caso el proceso de escrutinio y cómputo, sino que se debe buscar, quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla, sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral respectiva, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que **Lucas Gómez Gómez y Rosa Isela Hernández Sánchez**, pertenecen a la sección electoral y a la casilla, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, como lo ha establecido la Sala Superior a partir del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JRC-203/2006. -----

Adicional a ello, hay que tener en cuenta que las funciones de los escrutadores, según la "Guía que contiene la información para la y el funcionario de casilla, elecciones locales PROCESO ELECTORAL 2021", no requieren de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda. -----

Por lo que, contrario a lo manifestado por el promovente, no se configura causal alguna de nulidad en la referida casilla. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

Casilla 491 Contigua 2.

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla: -----

"... Observándose que los C. GRISELDA PEREZ SANCHEZ y JORGE OVANDO DE LA CRUZ, quienes actuaron en la Mesa Directiva de la casilla como SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo. ..." (sic)-----

Respecto, de lo alegado por el promovente, este tribunal electoral, en aras de verificar si se actualiza alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. -----

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal: -----

En la primera columna de la presente tabla se enlistan los cargos a desempeñar dentro de la casilla referida; en la segunda columna, los nombres de los funcionarios y las facultadas para actuar en la casilla de acuerdo al encarte; en la tercera columna, los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta de la jornada electoral, operaron como funcionarios y funcionarias de casilla en la apertura y en la realización de los trabajos correspondientes a la recepción del voto; en la cuarta columna los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta escrutinio y cómputo, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

CASILLA		491 Contigua 2		
Cargo	FUNCIONARIOS DESIGNADOS CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Observaciones
Presidente	Gabriela Loya San Martín	Samuel David Ávila Dzul	Samuel David Ávila Dzul	Tanto en la Acta de la Jornada Electoral como en la de Escrutinio y Cómputo, los ciudadanos Griselda Pérez Sánchez y Jorge Ovando de la Cruz, fungieron como primera y segundo escrutador, respectivamente
1er.Secretario	Selma Aracely Padua Ordoñez	Josué Gómez Rivera	Josué Gómez Rivera	
2do. Secretario	Samuel David Ávila Dzul	Jacqueline Amador Zúñiga		
1er.Escrutador	Karina Antonieta Cardoza Zavala	Griselda Pérez Sánchez	Griselda Pérez Sánchez	
2do. Escrutador	Josué Gómez Rivera	Jorge Ovando de la Cruz	Jorge Ovando de la Cruz	
3er. Escrutador	Jacqueline Amador Zúñiga			
1er.Suplente	Ángeles Díaz Alejandres			
2do. Suplente	José Luis Alfonso Contreras			
3er. Suplente	Adela Heredia Cruz			

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte, acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente **Griselda Pérez Sánchez y Jorge Ovando de la Cruz**, el día de la jornada electoral fungieron como primera y segundo escrutador, respectivamente, en la casilla 491 Contigua 2, sustituyendo a **Karina Antonieta Cardoza Zavala y Josué Gómez Rivera**, quienes



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

previamente habían sido designados por la autoridad administrativa para desempeñar dicho cargos.

Ahora bien, para determinar si la sustitución de la primera y segundo escrutador en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si Griselda Pérez Sánchez y Jorge Ovando de la Cruz, pertenecen a la sección correspondiente a la casilla impugnada.

En virtud de lo anterior, este tribunal electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio, lo siguiente:

"...b) Certificación si los Ciudadanos que se enlistan a continuación, pertenecen o no a la sección y/o casilla señaladas, del Distrito Electoral número 12, con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche:

Casilla 491 contigua 2

Griselda Pérez Sánchez.

Casilla 491 contigua 2

Jorge Ovando de la Cruz. ..." (sic)

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/862/2021, de fecha veintinueve de julio, signado por la licenciada Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, respondió lo siguiente⁴⁸:

"... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre de la C. GRISELDA PÉREZ SÁNCHEZ, se encontró un registro en el Padrón Electoral con los siguientes datos:

NOMBRE	GRISELDA PEREZ SANCHEZ
ENTIDAD	CAMPECHE
MUNICIPIO	CARMEN
LOCALIDAD	CIUDAD DEL CARMEN
SECCIÓN	0491
ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	SI

⁴⁸ Información que se obtuvo a través de la certificación hecha por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vccal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1427/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno; constante de una foja útil, visible en la foja 367 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

Asimismo, le informo que el ciudadano en cuestión se encuentra en la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía (LNEDF) correspondiente a la Sección 0491 Casilla Contigua 2. ..."(sic) - - -

En cuanto a **Jorge Ovando de la Cruz**, la autoridad administrativa electoral señaló lo siguiente⁴⁹: - - - - -

"... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre de la C. **JORGE OVANDO DE LA CRUZ**, se encontró un registro en el Padrón Electoral con los siguientes datos: - - - - -

NOMBRE	JORGE OVANDO DE LA CRUZ
ENTIDAD	CAMPECHE
MUNICIPIO	CARMEN
LOCALIDAD	CIUDAD DEL CARMEN
SECCIÓN	0491
ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	SI

Asimismo, le informo que el ciudadano en cuestión se encuentra en la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía (LNEDF) correspondiente a la Sección 0491 Casilla Contigua 2. ..."(sic) - - -

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, ello, en términos del artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, el hecho de que **Griselda Pérez Sánchez y Jorge Ovando de la Cruz**, hayan fungido como primera y segundo escrutador, en la casilla 491 Contigua 2, el día de la jornada electoral, como producto de una sustitución, no genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla, puesto que las personas observadas pertenecen a la sección electoral. - - - - -

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar las listas nominales, proporcionadas por la autoridad administrativa electoral, se advirtió que **Griselda Pérez Sánchez** se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES

⁴⁹ Información que se obtuvo a través de la certificación hecha por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1428/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno; constante de una foja útil, visible en la foja 369 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

DEFENITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 12 SABANCUY, CARMEN, MUNICIPIO: 003 CARMEN, en la SECCIÓN: 0491, CASILLA: Contigua 2, en el RANGO ALFABETICO O-Z, con NÚMERO de votante 114, ubicado en la página 5 de 26; por tanto, esta persona si pertenece a la sección y a la casilla, por tanto, bajo estas circunstanciales elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad.-

Y en cuanto a *Jorge Ovando de la Cruz* se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFENITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 12 SABANCUY, CARMEN, MUNICIPIO: 003 CARMEN, en la SECCION: 0491, CASILLA: Contigua 2, en el RANGO ALFABETICO O-Z, con NÚMERO de votante 39, ubicado en la página 2 de 26; por tanto, esta persona si pertenece a la sección y a la casilla, por tanto, bajo estas circunstanciales elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad.-

Siguiendo la línea argumentativa del análisis de las causales de nulidad en casilla, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla o en su caso el proceso de escrutinio y cómputo, sino que se debe buscar, quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla, sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



respectiva, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que **Griselda Pérez Sánchez y Jorge Ovando de la Cruz**, pertenecen a la sección electoral y a la casilla, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, como lo ha establecido la Sala Superior a partir del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JRC-203/2006. -----

Adicional a ello, hay que tener en cuenta que las funciones de los escrutadores, según la "Guía que contiene la información para la y el funcionario de casilla, elecciones locales PROCESO ELECTORAL 2021", no requieren de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda. -----

Asimismo, hay que tener en cuenta que, los ciudadanos que son nombrados o designados de entre los electores que se encuentren en la fila de la respectiva casilla, para la respectiva sustitución, su participación lo hacen de buena fe y atención a la obligación que tienen de participar en la vida política del país, misma que se traduce en un esfuerzo el día de la jornada electoral para hacer todas las actividades concernientes a dicha etapa. -----

En suma, cabe aclarar también que, el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas y de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla; de ahí que, al concluir los trabajos, dicha acta es firmada por todos los que intervinieron en dichos actos; en el caso particular, se puede advertir que el Acta de Escrutinio y Cómputo de la referida casilla, fue firmada por el representante del Partido Político Revolucionario Institucional y por el representante del Partido Político Acción Nacional, partidos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

políticos que conforman la Coalición "Va por Campeche", sin realizar objeción alguna de los hechos que hoy se impugnan. -----

Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente. -----

Luego entonces, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, contrario a lo manifestado por el promovente, no se configura causal alguna de nulidad en la referida casilla. -----

Casilla 492 Contigua 1.

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla: -----

"... Observándose que la **C. MARIA JOSE RODRIGUEZ LOPEZ**, quienes actuaron en la Mesa Directiva de la casilla como **TERCER ESCRUTADOR**, no se encuentra registrada en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo. ..." (sic)-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

Respecto, de lo alegado por el promovente, este tribunal electoral, en aras de verificar si se actualiza alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades.

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal: - - - - -

En la primera columna de la presente tabla se enlistan los cargos a desempeñar dentro de la casilla referida; en la segunda columna, los nombres de los funcionarios y las facultadas para actuar en la casilla de acuerdo al encarte; en la tercera columna, los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta de la jornada electoral, operaron como funcionarios y funcionarias de casilla en la apertura y en la realización de los trabajos correspondientes a la recepción del voto; en la cuarta columna los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta escrutinio y cómputo, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones.- - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

CASILLA	492 Contigua 1			
Cargo	FUNCIONARIOS DESIGNADOS CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Observaciones
Presidente	Norma Leticia Acosta Maldonado	Nefertiti Guerra Abreu	Nefertiti Guerra Abreu	Tanto en la Acta de la Jornada Electoral como en la de Escrutinio y Cómputo, la ciudadana María José Rodríguez López , fungió como tercera escrutadora, respectivamente
1er.Secretario	Nefertiti Guerra Abreu	Carmen Aida Escobedo Pérez	Carmen Aida Escobedo Pérez	
2do. Secretario	Alejandro Arce Terrazas	Araceli Medina Fuentes	Araceli Medina Fuentes	
1er.Escrutador	Jahjaira De Los Ángeles Calderón González	Ramón Castellanos Ruiz	Ramón Castellanos Ruiz	
2do. Escrutador	Carmen Aida Escobedo Pérez	Fátima Gisell Castellanos Flores	Fátima Gisell Castellanos Flores	
3er. Escrutador	Araceli Medina Fuentes	María José Rodríguez López	María José Rodríguez López	
1er.Suplente	Leydi Del Carmen Aquino De Jesús			
2do. Suplente	Ramón Castellanos Ruiz			
3er. Suplente	Jesús Nicolás Barrientos Guzmán			

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte, acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente **María José Rodríguez López**, el día de la jornada electoral fungió como tercer escrutador, respectivamente, en la casilla 492 Contigua 1, sustituyendo a **Araceli Medina Fuentes**, quien previamente había sido designado por la autoridad administrativa para desempeñar dicho cargos. -----

Ahora bien, para determinar si la sustitución de la primera y segundo escrutador en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si **María José Rodríguez López**, pertenece a la sección correspondiente a la casilla impugnada. -----

En virtud de lo anterior, este tribunal electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio, lo siguiente: -----

"...b) Certificación si los Ciudadanos que se enlistan a continuación, pertenecen o no a la sección y/o casilla



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

señaladas, del Distrito Electoral número 12, con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche: - - - - -

Casilla 492 contigua 1

María José Rodríguez López ..." (sic) - - - - -

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/862/2021, de fecha veintinueve de julio, signado por la licenciada Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, respondió lo siguiente⁵⁰: - - - - -

"... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre de la C. **MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ**, se encontró un registro en el Padrón Electoral con los siguientes datos: - - - - -

NOMBRE	MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ
ENTIDAD	CAMPECHE
MUNICIPIO	CARMEN
LOCALIDAD	CIUDAD DEL CARMEN
SECCIÓN	0492
ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	SI

Asimismo, le informo que el ciudadano en cuestión se encuentra en la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía (LNEDF) correspondiente a la Sección 0492 Casilla Contigua 2. ..." (sic) - - -

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, ello, en términos del artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, el hecho de que **María José Rodríguez López**, hayan fungido como tercera escrutadora, en la casilla 492 Contigua 1, el día de la jornada electoral, como producto de una sustitución, no genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla, puesto que las personas observadas pertenecen a la sección electoral. - - - - -

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar las listas nominales, proporcionadas por la autoridad administrativa electoral, se advirtió

⁵⁰ Información que se obtuvo a través de la certificación hecha por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1429/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno; constante de una foja útil, visible en la foja 371 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIPI/4/2021

que *María José Rodríguez López* se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFENITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 12 SABANCUY, CARMEN, MUNICIPIO: 003 CARMEN, en la SECCIÓN: 0492, CASILLA: Contigua 2, en el RANGO ALFABETICO N-Z, con NÚMERO de votante 269, ubicado en la página 12 de 26; por tanto, esta persona si pertenece a la sección, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad.-----

Siguiendo la línea argumentativa del análisis de las causales de nulidad en casilla, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla o en su caso el proceso de escrutinio y cómputo, sino que se debe buscar, quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla, sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral respectiva, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos.-----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que *María José Rodríguez López*, pertenezca a la sección electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, como lo ha establecido la Sala Superior a partir del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JRC-203/2006. - -



Adicional a ello, hay que tener en cuenta que las funciones de los escrutadores, según la "Guía que contiene la información para la y el funcionario de casilla, elecciones locales PROCESO ELECTORAL 2021", no requieren de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda. -----

Asimismo, hay que tener en cuenta que, los ciudadanos que son nombrados o designados de entre los electores que se encuentren en la fila de la respectiva casilla, para la respectiva sustitución, su participación lo hacen de buena fe y atención a la obligación que tienen de participar en la vida política del país, misma que se traduce en un esfuerzo el día de la jornada electoral para hacer todas las actividades concernientes a dicha etapa. -----

En suma, cabe aclarar también que, el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas y de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla; de ahí que, al concluir los trabajos, dicha acta es firmada por todos los que intervinieron en dichos actos; en el caso particular, se puede advertir que el Acta de Escrutinio y Cómputo de la referida casilla, fue firmada por el representante del Partido Político Revolucionario Institucional y por el representante del Partido Político Acción Nacional, partidos políticos que conforman la Coalición "Va por Campeche", sin realizar objeción alguna de los hechos que hoy se impugnan. -----

Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente. -----

Luego entonces, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, contrario a lo manifestado por el promovente, no se configura causal alguna de nulidad en la referida casilla. -----

Casilla 492 Contigua 2.

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla: -----

"... Observándose que los **C. CESAR ANTONIO SOLIS CRUZ Y MARIA AUDENCIA CARBALLO TORRES**, quienes actuaron en la Mesa Directiva de la casilla como **SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR**, no se encuentra registrada en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo. ..." (sic)-----

Respecto, de lo alegado por el promovente, este tribunal electoral, en aras de verificar si se actualiza alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal: - - - - -

En la primera columna de la presente tabla se enlistan los cargos a desempeñar dentro de la casilla referida; en la segunda columna, los nombres de los funcionarios y las facultadas para actuar en la casilla de acuerdo al encarte; en la tercera columna, los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta de la jornada electoral, operaron como funcionarios y funcionarias de casilla en la apertura y en la realización de los trabajos correspondientes a la recepción del voto; en la cuarta columna los nombres de los ciudadanos y ciudadanas que conforme al acta escrutinio y cómputo, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones.- - - - -

CASILLA				
Cargo	FUNCIONARIOS DESIGNADOS CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	Observaciones
Presidente	Daniel Acosta Parga	Daniel Acosta Parga	Daniel Acosta Parga	Tanto en la Acta de la Jornada Electoral como en la de Escrutinio y Cómputo, los ciudadanos Cesar Antonio Solís Cruz y María Audencia Carballo Torres, fungieron como segundo y tercera escrutadora, respectivamente
1er.Secretario	María Jesús Alejandro Hernández	María Jesús Alejandro Hernández	María Jesús Alejandro Hernández	
2do. Secretario	Guadalupe Avalos Jiménez	Guadalupe Avalos Jiménez	Guadalupe Avalos Jiménez	
1er.Escrutador	José Luis Chávez Acosta	José Luis Chávez Acosta	José Luis Chávez Acosta	
2do. Escrutador	Rene Fuentes Carrión	Cesar Antonio Solís Cruz	Cesar Antonio Solís Cruz	
3er. Escrutador	Jorge Alberto Alegría Chulines	María Audencia Carballo Torres	María Audencia Carballo Torres	
1er.Suplente	Juan Pablo Baqueiro Job			
2do. Suplente	Rosario Ivonni Melchor Marín			
3er. Suplente	Marina del Carmen Fernández Camacho			

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte, acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente **Cesar Antonio Solís Cruz y María Audencia Carballo Torres**, el día de la jornada electoral

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

fungieron como segundo y tercera escrutadora, respectivamente, en la casilla 492 Contigua 2, sustituyendo a Rene Fuentes Carrion y Jorge Alberto Alegria Chulines, quienes previamente habían sido designados por la autoridad administrativa para desempeñar dicho cargos. -----

Ahora bien, para determinar si la sustitución de la primera y segundo escrutador en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si Cesar Antonio Solis Cruz y Maria Audencia Carballo Torres, pertenecen a la sección correspondiente a la casilla impugnada. -----

En virtud de lo anterior, este tribunal electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio, lo siguiente: -----

"...b) Certificación si los Ciudadanos que se enlistan a continuación, pertenecen o no a la sección y/o casilla señaladas, del Distrito Electoral número 12, con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche: -----

Casilla 492 contigua 2
Cesar Antonio Solis Cruz. -----

Casilla 492 contigua 2
Maria Audencia Carballo Torres ..." (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/862/2021, de fecha veintinueve de julio, signado por la licenciada Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, respondió lo siguiente⁵¹: -----

"... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre de la C. CESAR ANTONIO SOLÍS CRUZ, se encontró un registro en el Padrón Electoral con los siguientes datos: -----

NOMBRE	CESAR ANTONIO SOLÍS CRUZ
ENTIDAD	CAMPECHE

⁵¹ Información que se obtuvo a través de la certificación hecha por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1430/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno; constante de una foja útil, visible en la foja 373 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

MUNICIPIO	CARMEN
LOCALIDAD	CIUDAD DEL CARMEN
SECCIÓN	0492
ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	SI

Asimismo, le informo que el ciudadano en cuestión se encuentra en la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía (LNEDF) correspondiente a la Sección 0492 Casilla Contigua 2. ..." (sic) ---

En cuanto a **María Audencia Carballo Torres**, la autoridad administrativa electoral señaló lo siguiente⁵²: -----

"... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre de la **C. MARÍA AUDENCIA CARBALLO TORRES**, se encontró un registro en el Padrón Electoral con los siguientes datos: -----

NOMBRE	MARÍA AUDENCIA CARBALLO TORRES
ENTIDAD	CAMPECHE
MUNICIPIO	CARMEN
LOCALIDAD	CIUDAD DEL CARMEN
SECCIÓN	0492
ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL	SI

Asimismo, le informo que el ciudadano en cuestión se encuentra en la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía (LNEDF) correspondiente a la Sección 0492 Casilla Básica. ..." (sic) -----

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche, ello, en términos del artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, el hecho de que **Cesar Antonio Solís Cruz y María Audencia Carballo Torres**, hayan fungido como primera y segundo escrutador, en la casilla 491 Contigua 2, el día de la jornada electoral, como producto de una sustitución, no genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla, puesto que las personas observadas pertenecen a la sección electoral. -----

⁵² Información que se obtuvo a través de la certificación hecha por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1431/2021, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno; constante de una foja útil, visible en la foja 375 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

Siguiendo la línea argumentativa del análisis de las causales de nulidad en casilla, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla o en su caso el proceso de escrutinio y cómputo, sino que se debe buscar, quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla, sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral respectiva, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que **Griselda Pérez Sánchez y Jorge Ovando de la Cruz**, pertenecen a la sección electoral y a la casilla, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, como lo ha establecido la Sala Superior a partir del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JRC-203/2006. -----

Adicional a ello, hay que tener en cuenta que las funciones de los escrutadores, según la "Guía que contiene la información para la y el funcionario de casilla, elecciones locales PROCESO ELECTORAL 2021", no requieren de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

Asimismo, hay que tener en cuenta que, los ciudadanos que son nombrados o designados de entre los electores que se encuentren en la fila de la respectiva casilla, para la respectiva sustitución, su participación lo hacen de buena fe y atención a la obligación que tienen de participar en la vida política del país, misma que se traduce en un esfuerzo el día de la jornada electoral para hacer todas las actividades concernientes a dicha etapa. -----

En suma, cabe aclarar también que, el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas y de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla; de ahí que, al concluir los trabajos, dicha acta es firmada por todos los que intervinieron en dichos actos; en el caso particular, se puede advertir que el Acta de Escrutinio y Cómputo de la referida casilla, fue firmada por el representante del Partido Político Revolucionario Institucional y por el representante del Partido Político Acción Nacional, partidos políticos que conforman la Coalición "Va por Campeche", sin realizar objeción alguna de los hechos que hoy se impugnan. -----

Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente. -----

Luego entonces, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, contrario a lo manifestado por el promovente, no se configura causal alguna de nulidad en la referida casilla. -----

De todo lo anteriormente expuesto, se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por la atora sea atendible de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila.-----

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionario o funcionaria de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de mesa directiva de casilla. -----

Lo cual no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la protesta de las y los funcionarios emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala el actor⁵³.

En consecuencia, lo alegado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

⁵³ Criterio que puede ser consultable a través de la sentencia con calve alfanúmerica SM-JIN-46/2021



NULIDAD DE LA ELECCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751, FRACCIÓN I DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

Ahora bien, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el actor solicita la nulidad de la elección de la Diputación Local del Distrito 12, conforme a lo previsto en el artículo 751, fracción I, en relación con el 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por haberse violado los principios de certeza y legalidad, en virtud de que se cometieron irregularidades el día de la jornada electoral en más del veinte por ciento de las casillas pertenecientes a esa elección, las cuales fueron determinantes en el resultado de la votación. -----

La actora alega que los funcionarios sustitutos de las Mesas Directivas de las Casillas impugnadas al no recibir la capacitación correspondiente, trajo como: consecuencia que no se tenga certeza de que el resultado de la votación consignado en las actas de escrutinio y cómputo sea el real, porque no se puede tener certeza del número de votos que según las actas, recibió cada partido, si los escrutadores no estaban capacitados para contabilizar y calificar adecuadamente los votos, poniendo en duda la certeza del resultado de la votación consignada en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas.-----

Al respecto, es de señalarse que, el artículo 751, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone: -----

"...ARTÍCULO 751.- Son causales de nulidad de una elección de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamiento y Junta Municipal de mayoría relativa, en un Municipio o Sección Municipal, cualquiera de las siguientes: -----

1. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 748 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento del total de las casillas del municipio o de la sección Municipal de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos." -----

Por su parte, el artículo 748, fracción V establece lo siguiente: -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

... ARTÍCULO 748.-La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: ...
...V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley. ..."

Cabe hacer mención que, si bien es cierto que en párrafos anteriores se determinó que en las casillas números 254 Básica, 255 Básica, 256 Básica, 256 Contigua 1, 256 Contigua 3, 257 Contigua 2, 257 Contigua 4, 259 Básica, 259 Contigua 1, 260 Básica, 260 Contigua 1, 261 Contigua 1, 271 Contigua 1, 472 Básica, 473 Básica, 491 Contigua 2, 492 Contigua 1 y 492 Contigua 2, pertenecientes a la elección de Diputación Local del Distrito 12, no existieron irregularidades el día de la jornada electoral en la integración de las mesas directivas de dichas casillas, específicamente en la sustitución de los funcionarios que previamente habían sido designados por la autoridad administrativa electoral para desempeñar esa función y por no haber recibido los funcionarios sustitutos la capacitación previa que dispone el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, también lo es que, conforme a lo razonado con antelación, que los hechos denunciados no son determinantes para incidir de alguna manera en el resultado de la votación recibida en las 18 casillas impugnadas, de tal manera que, no se actualizó ninguna las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas por la parte actora en el presente Juicio de Inconformidad.

Por tanto, al no acreditarse ninguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no es posible alcanzar la pretensión del actor a través de la causal invocada.

Lo anterior en virtud de que, para que pudiera surtirse la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 751, fracción I del ordenamiento legal en cita, resulta necesario que se acrediten alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 748 de dicha ley, en por lo menos el veinte por ciento del total de las casillas instaladas para la elección de la Diputación Local del Distrito 12, para el proceso electoral estatal ordinario 2021, lo que en el caso no aconteció, porque como ya se dijo en las 18 casillas impugnadas en el presente juicio de inconformidad no se actualizó ninguna



de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en la fracción V y XI, del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, aunado a que la actora no presentó prueba alguna que acreditara que hubieran existido irregularidades graves o determinantes que hubieran puesto en riesgo o en duda la votación de los electores y de esa manera violentar el principio de certeza y legalidad. -----

Además, debe tenerse en consideración que, en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, y en consecuencia, resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, no es concebible que por simples manifestaciones subjetivas, sin sustento alguno se tenga que anular la votación recibida en la elección impugnada, sino por el contrario, se debe atender al derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad; habida cuenta que, todo lo anterior es acorde con el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil"**, tal y como se sostiene en la Jurisprudencia 9/98⁵⁴, emitida por la Sala Superior, con rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**. -----

En esas condiciones, al no demostrarse que se violentó la libertad de voto y que las referidas irregularidades fueran trascendentes para el resultado de la votación recibida

⁵⁴ La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

en la elección que se trata, este tribunal electoral considera el agravio esgrimido como infundado. -----

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente es confirmar la validez de la elección de la Diputación Local del Distrito 12, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la candidata postulada por el Partido Político MORENA, en la referida elección. ---

Consecuentemente, se declaran **infundados** los agravios manifestados por la parte actora. -----

Por lo antes expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO: Resultan **INFUNDADOS** los agravios expuestos por Idelfonso Herrera Novelo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital número 12, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche, por los razonamientos expuestos en el Considerando OCTAVO de esta resolución. -----

SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección de la Diputación Local del Distrito 12, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la candidata postulada por el Partido Político MORENA. -----

TERCERO. Se Instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio de inconformidad, se agregue al expediente para su legar y debida constancia.-----

[Handwritten signatures and initials]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Notifíquese vía correo electrónico al promovente, por oficio al Consejo Distrital número 12, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Sabancuy, Carmen, Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **CÚMPLASE**. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la Ponencia del último, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste. -----

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, ME.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JIN/DIP/4/2021


CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



Con esta fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----
